



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Estudios sobre la valoración de prueba en la acción de revisión, y la
cosa juzgada

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Rojas Aguilar, Eyler (ORCID: 0000-0002-2897-7150)

Reyna Vela, Ruth Alejandra (ORCID: 0000-0002-2030-7339)

ASESOR:

Dr. Paredes Diaz, Eliseo (ORCID:0000-0003-1720-7035)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema De Penas, Causas Y Formas Del

Fenómeno Criminal

MOYOBAMBA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Este proyecto es dedicado a nuestras dos hermosas hijas: Eyssé Alessia y Eyko Alizé Rojas Reyna, quienes son la motivación e inspiración para poder superarnos cada día y así luchar juntos para un futuro mejor.

AGRADECIMIENTO:

Agradecer a Dios por estar presente en esta etapa tan importante de nuestras vidas, otorgándonos una familia maravillosa, quienes ponen las manos en nuestros corazones, dándonos el ejemplo de superación humildad y sobre todo sacrificio.

A mis docentes del curso de titulación por su apoyo incondicional en el presente proyecto.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.	ii
Agradecimiento:	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	14
3.1 Tipo y diseño de investigación:.....	14
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística.	14
3.3 Escenario de estudio.	14
3.4 Participantes:	15
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	15
3.6 Procedimientos	16
3.7 Rigor científico	16
3.8 Método de análisis de la Información	17
3.9 Aspecto éticos.....	17
IV. RESULTADOS	19
4.1. Descripción de Resultados.....	19
V. DISCUSIÓN.....	28
VI. CONCLUSIONES.....	30
VII. RECOMENDACIONES.....	31
REFERENCIAS.....	32
ANEXOS.....	35

Índice de tablas

Tabla Criterios de valoración	19
Tabla 2 Cosa Juzgada y acción de revisión.....	20
Tabla 10 Matriz de Categorización.....	36

Resumen

El objetivo de la investigación, Identificar los criterios de valoración de la prueba en las acciones de revisión que influyen en la cosa juzgada, en la Jurisprudencia Peruana, 2015-2021; constituyendo una investigación básica, de diseño de estudios de casos, habiéndose utilizado como instrumentos la guía de entrevista y guía de análisis, la muestra fue Casaciones y Acuerdos Plenarios, con entrevista de 3 expertos (Juez, Fiscal y abogado defensor); obteniéndose como resultado que la jurisprudencia peruana, en el periodo del 2015 al 2021, y se evidencio como resultado que la valoración probatorio por causal de inocencia en la acción de revisión se rige por la existencia de prueba nueva relevante, surgida después de la sentencia condenatoria, concluyendo, que los criterios sobre la valoración de la prueba en las acciones de revisión se centran de forma directa en la normatividad, legalidad, legitimidad y máximas de la experiencia de los Juzgadores en la Sala Penal Permanente de la República del Perú.

Palabras clave: acción de revisión, cosa juzgada y la pena.

Abstract

The objective of the research, to identify the evaluation criteria of the evidence in the review actions that influence *res judicata*, in the Peruvian Jurisprudence, 2015-2021; constituting a basic investigation, of design of case studies, having used as instruments the interview guide and analysis guide, the sample was Cassations and Plenary Agreements, with interviews of 3 experts (Judge, Prosecutor and defense attorney). Obtaining as a result that the Peruvian jurisprudence, in the period from 2015 to 2021, and it was evidenced that the criteria on the evaluation of the evidence in the review actions focus directly on the regulations, legality, legitimacy and maxims of the experience. of the Judges in the Permanent Criminal Chamber of the Republic of Peru.

Keywords: review action, *res judicata* and penalty.

I. INTRODUCCIÓN

El apartado 439 inciso 4 del Código Procesal Penal, al regular la causalidad de revisión de sentencias condenatorias firmes, defensa probatorias de inocencia, no solamente ha establecido una excepción, a la pauta general de los efectos de cosa juzgada, consistentes en la ejecutoriedad y la imposibilidad de volver a revisar una pretensión penal entre las mismas partes (Casación N° 423-2019- Arequipa del 28/04/2021), sino que habilita la postulación de defensas probatorias por alegación de inocencia, no obstante, actualmente se verifica una incertidumbre jurídica en el dominio de los estándares de inocencia o criterios de valoración de la prueba en los operadores del derecho (jueces y abogados), para promover y resolver una acción de revisión por causal de inocencia, contenida en el artículo 439 inciso 4 del NCPP, dado que ésta acción, según Taruffo (2008) a diferencia del proceso común, parte de una decisión de culpabilidad firme, en el cual la presunción de inocencia ya fue desvirtuada y el principio “más allá de toda duda razonable” no se aplica.

La situación descrita se debería, según San Martín (2015), al carácter excepcional de la acción de revisión, que ha permitido un desarrollo jurisprudencial esparcido y minoritario de las causales de la referida acción, propiciando un desconocimiento en los jueces y letrados sobre los criterios de valoración para enervar un dictamen condenatorio con calidad de cosa juzgada.

Sin embargo, las consecuencias que está provocando, consiste que en su gran mayoría las acciones de revisión están siendo desestimadas por la Corte Suprema, sin un mayor desarrollo de los parámetros de los estándares de valoración probatoria de inocencia, comprendida en el inciso 4 del apartado 439 del NCPP.

Situación que de continuar se estaría vulnerando la presunción de inocencia y al valor justicia, al no poder revertir una condena firme, sobre

una persona que podría ser inocente o de revertir una sentencia en calidad de cosa juzgada generando impunidad, sin embargo, ante la ausencia de un desarrollo uniforme jurisprudencial genera inseguridad jurídica en el sistema de justicia penal, por la sensación social de haber condenado talvez a un inocente o de haber dejado sin efecto el cumplimiento de una condena.

Por lo que, la tesis pretende identificar y explicar los criterios o estándares de valoración probatoria desarrollados por la jurisprudencia peruana en las acciones de revisión, por alegación de inocencia (inciso 4 del art. 439 del NCPP), permitiendo un sistema de justicia penal con respecto a las garantistas constitucionales del imputado.

Ante el diagnóstico descrito, consideramos como problema general lo siguiente ¿De qué manera la valoración de la prueba, en las acciones de revisión, influye en la cosa juzgada, en la jurisprudencia peruana, 2015-2021? Respecto a los problemas específicos: 1.- ¿Cuáles son los criterios sobre la valoración de la prueba en las acciones de revisión, en la jurisprudencia peruana? 2.- ¿Cuáles son los efectos que produce la cosa juzgada en materia penal? 3.- ¿Cuál es la relación existente entre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada?

La justificación en el ámbito de la conveniencia, se apreciará en el contenido de la tesis, por cuanto, desarrolla estándares de valoración de la prueba en defensa probatorias por alegación de inocencia en acciones de revisión. La Relevancia Social de la investigación se aprecia en los resultados, por cuanto, permite interpretar y aplicar correctamente el apartado 439 inciso 4 del NCPP respetando la cosa juzgada, la presunción de inocencia y el valor justicia. El valor teórico de la tesis, lo apreciaremos con el desarrollo, dogmático, doctrinario y jurisprudencial sobre los estándares probatorios de inocencia para valorar la prueba en las acciones de revisión. La Implicancia práctica, de la investigación se configura en solucionar problema actual en el ámbito de los estándares probatorios de inocencia de la causal contenida en el artículo 439 inciso 4 del NCPP,

permitiendo el conocimiento y dominio de los criterios de valoración que se deben aplicar para resolver una acción de revisión; y la utilidad metodológica, se canaliza en la aplicación de dos instrumentos metodológicos: la Guía de Análisis de Fuente Documental y Guía de Entrevista; instrumentos que han permitido efectuar un tratamiento metodológico y científico de la información contenida en la investigación; generando que en su debida oportunidad, ampliar futuras investigaciones utilizando la misma metodología, técnicas e instrumentos.

En la tesis se han planteado como objetivo general: Identificar los criterios de valoración de la prueba en las acciones de revisión que influyen en la cosa juzgada, en la Jurisprudencia Peruana, 2015-2021; y como Objetivos específicos: 1.- Analizar los criterios sobre la valoración de la prueba en las acciones de revisión, en la jurisprudencia peruana. 2.- Analizar los efectos que produce a cosa juzgada en materia penal. 3.- Describir la relación existente entre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada.

En relación a las hipótesis, al tratarse de una tesis con enfoque cualitativo, no se va a desarrollar, no obstante, en el transcurso de la investigación se formularán oportunamente.

II. MARCO TEÓRICO

Dentro del contexto, de los antecedentes de la tesis encontramos la investigación internacional de Mejía (2020), quien utilizando el método de investigación dogmático, analizando a través de la normativa vigente en el Ecuador y su contradicción con los estándares jurisprudenciales y referencias legales, concluye que para alegar la inocencia, es necesario una estándar probatorio suficiente a efectos que proceda la causal del recurso extraordinario de revisión, en ese sentido, dicha investigación, al igual que la presente, parten de la premisa de la necesidad de actuación aprobatoria para quebrantar la sentencia condenatoria, no obstante, no postula cuales son los criterios de valoración para apreciar esa nueva actuación probatoria.

Por su parte, Vernengo (2015), en la investigación sobre la jurisprudencia española sobre los casos referidos al tema, concluye que la modificación de la sentencia firme es un acto de negarse a perseguir la revocación del derecho a una orden de forma independiente; por lo tanto, no puede considerársele a la revisión como un recurso, es decir, se busca con el recurso de revisión la verdad material, dada la existencia de hechos o pruebas que acrediten la inocencia del condenado, se dispone que la revisión definitiva de la sentencia se referirá únicamente a circunstancias distintas de las que concurran. En dicha sentencia, al respecto, la presente investigación se enfoca en contribuir a afirmar que la esencia de la revisión radica en fortalecer la cuestión de la verdad, por encima de la autoridad del orden adjudicado amparado por la verdad procesal.

Del mismo modo, Hernández (2018), al analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema, del período 2007 a mayo del año 2018, en un promedio de 447 recursos de revisión, finaliza afirmando que, la revisión, como respuesta del sistema jurídico al problema del error judicial que culminó con la condena de

un inocente, no es una herramienta óptima, pues pone amplias barreras a la posibilidad de acoger una revisión, tanto en la legislación al prohibir la prueba testimonial, como en la práctica judicial al hacerse cargo de esta prohibición de una forma amplia. En general se identificó cuatro argumentos principales que fundamentan el rechazo de las revisiones interpuestas: (a) No se trata de un documento nuevo o desconocido; (b) No tiene mérito o entidad suficiente para establecer la inocencia del recurrente; (c) No constituye la causal invocada; y, (4) Es improcedente por el artículo 476 CPP. Lo relevante de la tesis antes señalada, es que desarrollado criterio de valoración efectuada por la Corte Suprema en las acciones de revisión, por ejemplo, entre ellas, que no procede la actuación de prueba documental.

Brondani (2016), afirma que la sentencia que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, cuando es írrita porque ha sido dictada con vicios, el carácter inmutable debe ceder ante el valor justicia que debe primar por sobre la seguridad jurídica, dado que se está ante un proceso finalizado con el dictado de una sentencia con graves vicios lo que acarrea gravedad institucional, siendo necesario proceder a la revisión de aquella con la finalidad de corregir la injusticia, lo que denota como fundamento para revisar una codena el valor justicia.

Asimismo, Espinoza (2017), en la investigación básica, con un nivel sustantivo, mediante el método exegético y sistemático, llega a concluir que el Código Procesal Penal aplicable incluyó en el sumario de las diligencias contempladas en el apartado 439 del nuevo procedimiento penal la inexacta e imprecisa afirmación de que: “La revisión de la sentencia firme tendrá lugar sin límite de tiempo”, independientemente de los lineamientos de la administración judicial estipulada en la constitución política del Perú sin tomar en cuenta la institución de los hechos delictivos penales que se encuentran regulado en el ordenamiento jurídico teniendo en cuenta la función del derecho penal, al respecto, el resultado de dicha investigación

postula que la acción de revisión debe estar sujeta a un plazo para sus interposición, no obstante, debe considerarse que mientras esté vigente una condena estaría habilitado a promover una operación revisoria.

En el ámbito del mecanismo revisorio teniendo en cuenta que el fundamento es consolidar la verdad material y no la verdad procesal de la cosa juzgada, entonces corresponde que debe entenderse por verdad en el proceso penal; al respecto, éste tema se relaciona con la Teoría de la Verdad en el sentido que, si bien el objetivo de las ideas es lograr la veracidad, por medio del cual y, según Aristóteles (2002) consiste en el deseo natural del hombre de saber, pero ¿qué verdad o cuál verdad? Para algunos, la verdad se entiende como las cualidades de las personas que sugieren confianza y confiabilidad, y el correspondiente "no mentir" (Taruffo, 2010).

En ese sentido han surgido varias teorías que han pretendido explicar que es la verdad, entre ellas tenemos, la postulada por Aristóteles (2002), La suposición de que la verdad es lo que corresponde a la realidad, que es la fuente de la teoría de la correspondencia. Así, si el significado de un enunciado o de una idea describe los hechos de tal manera que realmente se explican (Guzmán, 2006), entonces el enunciado corresponde a los hechos y, por lo tanto, es un enunciado. Esta coincidencia se produce porque el enunciado se rige por lo que gira a su alrededor. (Heidegger, 2007). En el ámbito penal, para poder aplicar esta teoría de la verdad, la condición más importante es que los hechos estén debidamente establecidos, sobre la base de pruebas pertinentes y adecuadas, lo cual es condición necesaria para la correcta aplicación de la expresión de la verdad Ley (Taruffo, 2008).

Asimismo, se tiene como desarrollado la Teoría de la coherencia, que se fórmula por primera vez por Hegel (Haack, 1991), que realmente no hace ajustes a la realidad, pero la relación o la relación entre todas las propuestas del sistema, en este caso, son criterios legales. Parece que esta teoría se usa en el discurso legal penal, porque el proceso penal está dirigido a encontrar la verdad en la determinación de los eventos, "nada es más que

las acusaciones decisivas de que la verdad puede ser nacida" (Gascó Abellán, 2010), que es lo que se dice de lo que se demostró interesado en la propiedad (anuncio) de acuerdo con una serie de reclamos presentados por la prueba. La teoría es claramente una función de persuasión, "cuyo objeto es simplemente crear, en la mente de un juez o jurado, una creencia en la credibilidad de una de las historias contadas durante el proceso". (Taruffo, La Prueba, 2008).

Igualmente tenemos la Teoría del consenso Como medio para conocer la verdad, tiene sus raíces en Sócrates y fue desarrollado en el siglo XX por Abel y Habermas (Guzmán, 2006). Hizo hincapié en la importancia del diálogo como el mejor procedimiento para descubrir la verdad, pero los defensores de esta teoría no se dan cuenta de que están exigiendo un contexto ideal que es difícil de lograr, porque el consenso no es el criterio de la verdad como lo muestra la historia precisa. El consenso mayoritario pues conlleva a gravemente erróneo: por ejemplo, la esclavitud, la inferioridad de la mujer, la pena de muerte, en varios otros.

En ese sentido, las teorías de la verdad al estar relacionadas en el proceso penal, implica analizar sus efectos con la cosa juzgada, causada por la acción de revisión, siendo así tenemos que la institución de la cosa juzgada abarca dos teorías: la jurídico-material y la jurídico procesal. La teoría jurídico-material sostiene que la jurisdicción de juzgar va más allá de la segregación y la formación de la realidad física, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas. Según este concepto, una vez traducido en un documento adjudicado, la sentencia se convierte en la ley especial que rige la relación entre las partes en la supuesta controversia o, incluso, porque crea la ley de ciertos casos. En esta teoría, se enfatizó que se estableció en un empeorado judicial que niega la realidad legal y el realismo filosófico de que las cosas son lo que son y no lo que dicen los jueces. De la misma manera, se consideró que la teoría legal material niega la existencia de oraciones injustas o incorrectas, porque, como se muestra, los jueces y los

tribunales que crean una realidad legal a través de su oración y todas las transmisiones. No se puede percibir entre ellos y eso. Naturalmente, este enfoque va en contra de los principios empíricos más básicos, que muestran que los jueces y tribunales se equivocan como resultado de sus condiciones humanas inherentemente desfavorables; por lo tanto, creemos que esta crítica está plenamente justificada (Prieto, 1982); en ese contexto, no se admitiría la acción de revisión como un factor de revisión de sentencias condenatorias.

La teoría jurídico-procesal de la cosa juzgada, suponiendo que los efectos jurisdiccionales del auto no van más allá del arbitraje, cayendo en la realidad material, esto significa que la facultad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas tampoco se le otorga a la institución objeto de análisis, es decir, al tribunal. En dar cumplimiento con su condena anterior, incluso si la decisión fue incorrecta o injusta. Se considera la presencia de condenas injustas o falsas, lo que hace que los jueces puedan confundirse; lo que sucede es que, como regla general, esta situación indeseable debe ser aceptada, y no privada de la estabilidad de las decisiones judiciales necesarias para lograr un grado de seguridad jurídica y paz social. (De la oliva, 2016), consecuentemente, ante la existencia de sentencias injustas procedería la acción de revisión.

El procedimiento de revisión es un mecanismo de apelación inusual que permite retirar la sentencia definitiva en los casos previstos por el legislador (Calamandrei, 2019). La reforma es una denegación independiente, de carácter especial, que tiene por objeto debilitar la estabilidad de la sentencia, que tiene la calidad de cosa juzgada o de la empresa, a fin de proteger los intereses superiores de la ley (Palacio, 2009, 196).

El artículo 439 CPP reconoce seis principios expresos y sustanciales de origen de la revisión; se trata de un *numerus clausus*. San Martín (2015) enumera como causales: 1. Inconciliabilidad de sentencias; 2. Duplicación

de sentencias. 3. Hechos o medios de prueba falsos o fraudulentos. 4. Nuevos hechos o pruebas. 5. Condena por delito contra o por el juez, delitos judiciales. 6. Inconstitucionalidad de la ley penal.

Por lo tanto, según el principio de prescripción, es inusual, ya que se lleva a cabo sólo por causas o motivos claramente establecidos en la ley (definidos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal). Los problemas distintos de los previstos en dicha norma, no podrán resolverse a expensas del examen. La esencia de su justificación es que pretende hacer prevalecer la verdad real sobre el juicio final y con ella, la justicia material sobre la justicia formal. García (1993) reafirmando que la revisión es una forma de atacar la autoridad de cosa juzgada sobre la base de una causa de justicia.

San Martín (2015), sostiene en cuales la causal de hechos o medios de prueba nuevos, señala que es el motivo que, por su amplitud, es el más significativo y alegado, medios hechos (como prueba), o medios de prueba (medios de evaluación), que ayudan en el examen, cancelación o eliminación de las consecuencias penales de los hechos causados por la causa original. Debido a que estos nuevos datos no se entienden, su presencia cambia la firma de las sentencias y conclusiones judiciales. No es preciso que los hechos se produzcan con posterioridad a la condena, pueden ser anteriores o coetáneos; lo relevante es que no han de haber sido de conocimiento al tiempo de dictarse la Sentencia y no pudieron ser tenidos en cuenta por el Tribunal. Resultando evidente que hechos nuevos, no se refiere a una interpretación errónea de los mecanismos practicados en el proceso originario (p. 1087)

El juicio de relevancia se formula no solo con el mérito exclusivo de la prueba nueva sino también con su integración o correlación con los demás recaudos probatorios existentes ya en la causa, a partir de los cuales pueda concluirse

que tienen fuerza suficiente para anular las imputaciones que fundaron la sentencia objeto de imputación. No es un hecho nuevo el cambio jurisprudencial. Es de precisar que la declaración notarial de la agraviada quien ha declarado en el proceso no sería una prueba nueva. (Rev. Sentencia CPP N° 152-2014, de 13-03-15].

En esa misma línea Giovanni (1963), postula que la base de la nueva prueba incluye la aparición (después de la condena) de un nuevo elemento que hace posible, por su razón de ser, considerar injusto el cargo en cuestión y, por lo tanto, desestimarlos. El error de justicia (base revisada) no se elimina bajo la influencia de la evaluación de nueva evidencia, sino bajo la influencia de la aparición de nueva evidencia (p. 261). Además, esta razón se basa en el principio de trascendencia, que requiere que esté respaldada por nueva prueba, lo suficientemente fuerte como para probar que la conducta no existió o que el imputado no realizó esa conducta. Por lo tanto, no toda prueba puede considerarse válida para establecer la inocencia o para suscitar dudas sobre los hechos alegados establecidos en la sentencia, sino que debe ser idónea y objetiva; en consecuencia, debido a la fuerza de la invocación, tiene suficiente poder de observación, y en este caso se conoció de antemano, un veredicto de absolución.

En ese contexto tenemos, que dentro la causal de la acción de revisión existe la causal de defensa probatorias por inocencia, regulada en el artículo 439 inciso 4 del NCPP, que es la causal más invocada y que se basa en alegaciones de inocencia, en el cual, se requiere actuación probatoria, sin que actualmente existe un estándar probatorio, que permita probar la inocencia. En ese sentido, Bellolio, (2021, p. 55) señala que existen dos posturas:

- la primera afirma que el estándar probatorio para demostrar la inocencia en la acción de revisión, es el llamado “más allá de toda duda razonable”, sin embargo, debe ser descartado, toda vez que esta alta exigencia probatoria está diseñada para la hipótesis acusatoria y expresa la

necesidad de evitación de la condena de inocentes.

- El segundo criterio es la probabilidad de predominio, que además del criterio que suele evitar errores, se distribuye simétricamente entre los segmentos, y es aplicable en los casos en los que no hay motivo para juzgar de manera negativa, un error es más que un falso positivo. Por ello, parece adecuado considerar el hecho de la hipótesis de inocencia probada.

Planteados dichos estándares, corresponde en su oportunidad analizar la jurisprudencia peruana, respecto, de los estándares probatorios que ha desarrollado en las acciones de revisión, de tal forma que no entre en colisión con cosa juzgada en materia penal, siendo conocido como instrumento procesal para percibir la idea de certeza y condena en el ordenamiento jurídico, en las contradicciones; es decir, esta institución incluye la imposibilidad de discutir un asunto previamente resuelto en otro procedimiento en un proceso judicial. Los elementos de la cosa juzgada son: A- La propia identidad. Los oponentes entran en uno. b- Definición de una meta.

El objeto del caso es la misma cosa, cantidad o hecho fundado en la misma causa, la misma causa o el mismo derecho, sin embargo, al tratarse del asunto de que se trate, debe hacerse una distinción entre las declaraciones judiciales oficiales, donde el efectos que son legalmente inaccesibles a los recursos antes del procedimiento específico de resultado; la autoridad de cosa juzgada no se ocupa de los asuntos judiciales; esta cualidad tiene el poder de pronunciamientos judiciales importantes, como la inhabilidad legal para iniciar un nuevo juicio sobre la causa; esta cualidad casi impide un procesamiento posterior. Las sentencias de cosa juzgada son fijas en principio, y este efecto negativo o limitativo se relaciona con el principio ne bis in idem o non bis in idem.

Existen excepciones desde la coherencia del contenido de estos dos principios:

- El recurso excepcional se utiliza para revisar sentencias que ya han sido

dictadas para cambiar fundamentalmente las circunstancias que dieron lugar a que se dictaran las sentencias o para verificar que la sentencia se dictó como resultado de una violación de la justicia.

- La nulidad de la sentencia se hace efectiva cuando la sentencia es nula por la imposibilidad de eludir su dictado.
- La aplicación del principio *indubio pro reo* supone una modificación de la pena del condenado que conlleva la revisión de la pena del condenado.
- Permiso de indulto (indulto) o de olvido, invalida una sentencia dictada por una decisión de un órgano judicial.

Asimismo, el procedimiento de revisión de sentencia es una limitación del principio de seguridad jurídica y constancia de la cosa juzgada y se fundamenta en la necesidad de preservar y promover los principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es hacer prevalecer la verdad real, por lo que reconoce el valor de la justicia material sobre el carácter inmutable de la cosa juzgada, porque permite cuestionar una decisión judicial definitiva, invalidar su validez y asegurar una sentencia o sentencia judicial. En el mismo. (Revisión de Sentencia N° 221-2020-Callao). Carnelutti (2005), argumenta que el control como institución legítima del conflicto toca directamente dos puntos de confrontación de largo alcance: la justicia y la certeza. (p. 286). La ley brinda certeza (equivalente a nuestra garantía legal) porque permite a una persona anticipar las consecuencias de sus acciones. La justicia exige que las consecuencias prescritas por la ley del caso sean las adecuadas, y si no, el juez debe disponer de algún tiempo para enmendarlas.

Según Florián (s/f), reitera que el bien social por el cual se respeta e invisibiliza el orden decretado como presunción absoluta de verdad prima sobre los intereses individuales y sociales, y que la verdad prevalece y la inocencia no se destruye en el altar de la justicia simbólica y manifiesta. (p. 460). Por tanto, no cabe duda de que existe una cierta tensión entre el objetivo procesal de la toma de decisiones del sistema judicial, que tiene un

carácter fijo, y el objetivo puramente político penal de asegurar un cierto grado de justicia material a cualquier decisión del órgano judicial. Sistema. Esta tensión, casi antagónica, se manifiesta en varias elocuentes frases que retoman el tema del recurso de consideración.

Sin embargo, la controversia también se trata de hechos oficiales o hechos legales y hechos de hecho, que son los hechos históricos reales que se exponen. La verdad formal es verdad procesal, que es la que se obtiene de la prueba práctica en el juicio, y es objeto del proceso en el sistema acusatorio. La búsqueda de la verdad histórica es una tarea imposible en sus aspectos más importantes. La verdad histórica o verdad física puede equipararse a la verdad absoluta antes mencionada. La verdad a la que aspiramos en el proceso de cometer un delito no es algo que estemos dispuestos a lograr a toda costa. La verdad histórica es la verdad absoluta, básica o física, que se materializa en un lugar y tiempo específicos y que generalmente es deseable alcanzar. Guzmán (2006) se entiende por hecho procesal o formal el hecho de que las partes se justifiquen ante el tribunal por un sistema legal y formal de pruebas recogidas y presentadas en juicio. La verdad procesal en materia penal se reduce desde el punto de vista del Ministerio Público a un nivel reconocido por la prueba adecuada y legítima, debidamente obtenida y presentada, para establecer la conducta punible y la responsabilidad del imputado o su participación en el delito. El hecho procesal en una sentencia debidamente ejecutada se convierte en un hecho jurídico tangible (la cosa juzgada). Para llegar a la verdad procesal, el juez debe evaluar la prueba legal, con base en la regla de que se excluye la prueba ilícita o ilegal. (p.93).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

Tipo de investigación: Es básica, debido a que, buscamos ampliar las teorías sobre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada, o corregirla, para un mejor uso e interpretación; según Novillo (2016). Uno de los puntos fuertes de la investigación básica o pura es la creación de nuevos conocimientos, y las investigaciones básicas son aquellas que descubren muchas cosas útiles y prácticas para la sociedad.

Diseño de investigación.- estudio de casos, dado que se analizará casaciones y acuerdos plenarios, sobre la valoración de la prueba; que fueron resueltos por la corte suprema.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.

Las categorías y subcategorías son importantes para delimitar de forma objetiva, el plan de investigación y contenidos; alcanzando así, las respuestas de los objetivos planteados, Hernández y Mendoza (2018).

Las categorías de estudio son:

Categoría 1: valoración de la prueba.

Subcategoría 1: La acción de revisión.

Subcategoría 2: causales sobre la acción de revisión.

Subcategoría 3: La valoración de la prueba en la acción de revisión.

Categoría 2: cosa juzgada

Subcategoría 1: Enfoques sobre la cosa juzgada

Subcategoría 2: Excepciones a la cosa juzgada.

3.3 Escenario de estudio.

Es el área o lugar donde se recolectará la información; porque el investigador mira la situación desde un punto de vista global y amplio, Herrera (2017). El escenario de estudio es nacional, dado que, se analizará las casaciones sobre la valoración de la prueba en la acción de revisión que ha resuelto por la Corte Suprema.

3.4 Participantes:

Para el trabajo de investigación se contó con 3 expertos en el tema: 1 Juez, 1 fiscal y 1 abogado.

Acciones de Revisión, emitidas por las Corte Suprema en un total de 10.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas aplicadas fueron:

La compilación de documentos; a través de la recopilación de materiales de lectura, literatura de Internet, derecho y jurisprudencia sobre categorías y subcategorías.

El análisis de fuentes, según García (1984), se utiliza para identificar y transformar documentos originales con el objetivo de servir a la comunidad científica. Esta técnica permite analizar leyes, doctrinas y jurisprudencia nacionales y extranjeras, con el fin de recopilar y seleccionar lo más adecuado al tema de investigación. La entrevista al experto es, en palabras de Hernández (2014), consta de un conjunto de preguntas; que es probable que el investigador los aumente; Obtener datos más relevantes para realizar una investigación. Como parte de la investigación, se interrogó a jueces y abogados especialistas en la materia.

Instrumentos.

Guía de Análisis Documental, aplicado para analizar las casaciones sobre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada que ha emitido la Corte Suprema. Salkind (2011) refiere que el análisis bibliográfico es fundamental previa a toda investigación.

Guía de Entrevista, usada para realizar una entrevista de modo

estructurado, ordenado, secuencial, mediante el planteamiento de preguntas abiertas, cuya finalidad es indagar la opinión de los entrevistados sobre el fondo del tema de investigación. Precizando que los tesisistas son los autores de los dos instrumentos aplicados en la tesis.

3.6 Procedimientos

En un primer momento, se procedió a la recolección de información referente al tema, mediante la información contenida en la página oficial del PJ, libros, revistas y artículos científicos, para diseñar la matriz de categorización apriorística. Posterior a ello se realizó el registro de datos o información de las unidades de análisis. Según Behar (2008) señala que para la recolección de datos el investigador debe emplear herramientas para desarrollar la información.

Luego, se aplicó el procedimiento de categorización de la información recabada y analizada, para el cual se ordenó la información recabada de acuerdo a las categorías y subcategorías, para la respectiva operacionalización; mediante el logro de los objetivos que fueron desarrollados. En el tratamiento de los resultados se aplicó la técnica de triangulación múltiple (teorías, autores, investigaciones, etc.).

3.7 Rigor científico

El rigor científico de la investigación se verifica a través del cumplimiento de los siguientes criterios:

La Credibilidad: (validez interna), se contrastó mediante el análisis de leyes, jurisprudencia emitidas por la Corte Suprema, información consignada en la página oficial de la entidad, cuya acceso es público para cualquier persona que quiera verificar la veracidad de la información.

Transferibilidad: (validez externa), se materializa en que los resultados de la investigación van a ser transferidos para los abogados, fiscales y jueces, para que luego de una lectura e interpretación, puedan ser aplicados en los diferentes casos judicializados.

Consistencia:(Replicabilidad o dependencia), se cumple porque en la discusión de los resultados se aplicó la triangulación de investigadores de Teorías, Investigaciones o de resultados con los criterios de los jueces de la Corte Suprema, quienes gozan de trayectoria académica y jurídica. Generando nuevos conocimientos cuando se pretenda realizar investigaciones en los mismos sujetos, para ello contamos con las respectivas casaciones. Igualmente se aplicó la triangulación de métodos, para ello se utilizó la guía de análisis de fuente documental y guía de entrevista, donde se valoraron criterios relacionados a las categorías y subcategorías, estos instrumentos fueron validados por expertos, con amplia experiencia.

Confirmabilidad (fiabilidad externa), cuando se analizó las categorías y sub categorías conjuntamente con la muestra, mediante los instrumentos de análisis de fuente documental y guía de entrevista.

3.8 Método de análisis de la Información

Los métodos utilizados fueron la hermenéutica, en cuyo caso se interpretaron la casación, las sentencias, los acuerdos generales, los procedimientos, las normas legales, nacionales e internacionales, así como los códigos procesales penales, para determinar las soluciones de la investigación.

3.9 Aspectos éticos

La investigación, se focalizó en los siguientes principios éticos básicos:
La Autonomía, en el contexto, que se solicitó el consentimiento informado a los participantes.

Beneficencia, porque se evitó daño físico o psicológico de los participantes en las preguntas formuladas durante la entrevista.

Respeto a la dignidad humana, porque los participantes como seres autónomos, decidieron participar voluntariamente en la investigación.

Justicia, a todos los participantes se los trato por igual, durante su participación, cumplimiento los acuerdos establecidos entre el investigador y el participante.

Se respeta la confidencialidad, porque tienen derecho a elegir, si la información recibida en el proceso de investigación se mantiene estrictamente confidencial, lo que les permite aclarar dudas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

Objetivos específicos 1.- Criterios de valoración de la prueba en las acciones de revisión que influyen en la cosa juzgada, en la Jurisprudencia Peruana, 2015-2021

Tabla 1: Criterios de valoración.

Descripción de la fuente	Consideraciones Generales del caso	Criterio Jurisprudencial	Posición crítica	Conclusión
Revisión de Sentencia NCPP N° 50-2019 Amazonas	El hecho versa la comisión del ilícito penal de violación sexual de menor de edad con reincidencia aduciendo que eran consentidas	La causal para imposición de la acción de revisión se sustenta en la causal de prueba nueva, en la medida que la edad de la menor no era la correcta, no fue suficiente debido a que las demás pruebas confirmaron la mencionada por la acusación e identificación del ilícito penal	La postura de Sala Penal permanente se centra de forma directa en la valoración de la prueba en el proceso penal evidenciando que el actuar fue acorde a la normatividad vigente, se valoró cada prueba por separado como de manera conjunta para generar convicción en el Pleno y descubrir la verdad material	Se puede determinar que existe una adecuada valoración de la prueba, con el análisis individual de cada prueba y con el análisis conjunto que conllevó a la Sala Penal Permanente que decidan conforme la naturaleza y la continuidad del ilícito penal
Revisión de Sentencia NCPP N° 203-2016 Tacna	El hecho se centra en el momento a que se sentencia a una persona por presuntamente formar parte de una organización criminal que se dedica a la falsificación de documentos y que ingresaban vehículos procedentes de Chile	En la presente resolución se evidencio que los nuevos medios de prueba incluidos en el recurso de revisión, como las copias apostilladas respecto a la inscripción de los vehículos, la presentación de la querrella y el informe de SUNAT no son fundamentos	La valoración de la prueba se puede evidenciar como una etapa necesaria para conceder la revisión de la sentencia respectiva y frente a ello la decisión ha tenido que ser analizada y verificada de acuerdo a los documentos presentados, y	La Sala Penal Permanente ha decidido de forma adecuada respecto a la insuficiencia probatoria, que no desliga la responsabilidad de los autores en los casos de comisión del ilícito penal de contrabando

<p>Revisión de Sentencia NCPP N° 324-2020 Huánuco</p>	<p>La controversia jurídica que motivo la interposición del recurso de revisión fue de un caso de robo con agravantes, siendo el autor del ilícito penal quien solicitó la disminución de la pena porque en el momento de la comisión del ilícito penal era menor de edad</p>	<p>necesarios para desvirtuar la decisión de condena</p> <p>El juzgador hizo una adecuada valoración de la prueba que apostó por el análisis de los hechos materia de la imputación conforme lo establece el código penal, empero la decisión tuvo en cuenta la gravedad, la participación y el término del proceso</p>	<p>se ha ajustado a la realidad específica para determinar la insuficiencia probatoria</p> <p>La postura de la Sala Penal permanente no valoró de forma adecuada los nuevos medios de prueba además no se ha evidenciado una adecuada motivación en la resolución, que si bien es cierto se realizó el proceso mediante la terminación anticipada debió valorarse la minoría de edad</p>	<p>En ese contexto, se puede evidenciar que la Sala Penal Permanente no hizo una adecuada valoración de la prueba, y por ende, conllevo a que la decisión no se ajuste al principio de justicia</p>
<p>Acción de Revisión N° 74-2018/Lima</p>	<p>En el presente caso hace mención a la comisión del ilícito penal de colusión en el ejercicio de las funciones de un servidor público de la UGEL en su calidad de jefe de dicha institución</p>	<p>Si bien es cierto, se han aportado nuevos medios probatorios para que sean valorados en este recurso pertinente, se ha analizado y verificado el actuar y la forma de valoración probatoria en las etapas previas, y se ha observado que no han sido debidamente diligenciadas y en mérito a ello han decidido dar por fundado dicho recurso</p>	<p>En este recurso se evidencia el cumplimiento del marco normativo respecto al recurso de revisión, donde se puede presenciar la adecuada valoración de las pruebas nuevas incorporadas, así como el análisis de la actividad previa realizada en las etapas pertinentes del proceso penal</p>	<p>Este recurso ha sido declarado fundado, se ha analizado no solo la incorporación de las nuevas pruebas, sino que ha permitido que el juzgador tenga las fuentes necesarias para hacer respetar la verdad material y sobre todo garantizar los derechos de la personas investigadas y sancionadas mediante el proceso penal</p>
<p>Revisión de Sentencia N° 164-2011 Ayacucho</p>	<p>En el presente caso se puede evidenciar que ha existido la presunta comisión del ilícito penal de colusión desleal en</p>	<p>La Sala Penal Permanente con criterio de acuerdo al caso concreto a decidido declarar por fundado el</p>	<p>En este caso particular, se puede observar que la valoración probatoria ha tenido mucha</p>	<p>En el presente caso, se ha tenido en cuenta</p>

<p>Revisión de Sentencia N° 137-2018 Lima</p>	<p>El caso versa sobre un delito de violación sexual a una menor de edad, donde el hecho se acredita con la declaración de la menor y la defensa plantea el recurso de revisión</p>	<p>agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga</p>	<p>En la Sala Plena Permanente se ha determinado en primer término que la incorporación de prueba nueva puede ser plausible de admisión de la demanda como tal, pero al análisis se evidencia una prueba que carecía de vinculación con el hecho específico y conllevo la decisión de no declarar fundada la demanda</p>	<p>recurso de revisión en la medida que se ha tenido como hecho nuevo la sentencia del extraneus que ha sido absuelto por los mismos hechos y en agravio de la misma entidad</p>	<p>La decisión de la Sala Plena se ajusta a los cánones de la razonabilidad y la experiencia en el sentido que una nueva prueba no acredita que en el momento de la comisión del ilícito penal no tenía dicha enfermedad de transmisión sexual</p>	<p>cabida en el caso en concreto en la medida que ha sido de vital trascendencia tener la sentencia del otro proceso para deliberar de una forma adecuada y tener los fundamentos para realizar la búsqueda de la verdad</p>	<p>La valoración de la prueba no depende solo del criterio de oportunidad, sino también de la necesidad de analizar cada caso en concreto de acuerdo a las circunstancias y los hechos denunciados para determinar la vinculación del ilícito penal con el autor</p>
<p>Revisión de Sentencia N° 572-2019 Cañete</p>	<p>El caso trata sobre la comisión del ilícito penal de robo agravado teniendo en cuenta que se trata de una persona mayor de edad, pero alega y fundamenta su recurso de revisión que a la comisión del ilícito penal tenía 19 años</p>	<p>agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga</p>	<p>Considerando el supuesto de aplicación del caso en concreto se puede evidenciar que no se trataba de discutir la culpabilidad, sino que buscaba disminuir la condena, hecho por el cual, la Sala Penal Permanente decidió declarar fundada la</p>	<p>recurso de revisión en la medida que se ha tenido como hecho nuevo la sentencia del extraneus que ha sido absuelto por los mismos hechos y en agravio de la misma entidad</p>	<p>En el caso en concreto se ha determinado el principio de proximidad para recalculer la condena por la comisión del ilícito penal, he de advertirse que la necesidad del hecho se cimienta en la edad del autor del delito, y en mérito a ello se</p>	<p>cabida en el caso en concreto en la medida que ha sido de vital trascendencia tener la sentencia del otro proceso para deliberar de una forma adecuada y tener los fundamentos para realizar la búsqueda de la verdad</p>	<p>La valoración de la prueba ha tenido su fundamento no en la acción al momento de la comisión del ilícito penal sino en las circunstancias para determinar la pena, en base a la teoría de los tercios.</p>

Revisión de Sentencia NCPP N° 537-2018 Puno	El caso versa sobre un delito de violación sexual, teniendo como pena la cadena perpetua, y presento su demanda de revisión en base a un nuevo examen realizado por la Unidad de Medicina Legal	<p>demanda de revisión y establecer como condena la pena privativa libertad de 10 años</p> <p>La Sala Plena ha evaluado de forma fehaciente la inclusión de nuevos medios probatorios posteriores a la sentencia condenatoria, donde se ha podido identificar que la obtención del certificado médico legal carece de legitimidad debido a que no se establece de forma fehaciente como la menor acudió al establecimiento, en merito a ello, declaran improcedente la demanda de revisión</p>	<p>decidió de dicha manera</p> <p>Como se ha apreciado en los casos anteriores, la capacidad que tiene la Sala no solo se agota en el marco normativo, sino que evidencia el actuar negligente del personal encargado de la División Médico Legal, y lo absurdo de tener Certificados completamente contradictorios, cuando en la Cámara Gesell como en todas las actuaciones procesales se identifica la responsabilidad</p>	La valoración de la prueba no se ha agotado solo en la actividad probatoria como tal, sino que se ha logrado establecer como parte de la teoría la doble victimización la decisión, que sostenida en el caso concreto busca la verdad material.
Revisión de Sentencia NCPP N° 567-2019 Cajamarca	El presente caso hace mención al delito de usurpación agravada y solicitaron el recurso de revisión en mérito a que una sentencia de lo coimputados no les generaba responsabilidad	El pronunciamiento de la Sala Penal Permanente se fundó en que los argumentos expuestos en otro Juzgador respecto a los mismos hechos no han constituido delito, y por ende, al ser absueltos los coimputados, los imputados lograron que se declare fundado	Es menester analizar en el caso concreto que la necesidad de establecer esa resolución como medio probatorio nuevo, permitió que el recurso de revisión sea fundado y en mérito a ello implicó que los fundamentos se ajusten a derecho	La valoración de la prueba se cimienta en la necesidad de buscar la si efectivamente se ha cometido el ilícito penal y si frente a ello, no se ha logrado identificar la vinculación del hecho con el accionar del autor, conlleva como el caso particular a la absolución de todo tipo de cargo
Revisión de Sentencia N°	El caso versa sobre la comisión	La Sala Penal Permanente con	Debe de entender que el	Se puede concluir que la

409-2018 Lambayeque	de un ilícito penal de violación sexual donde se evidencia que ha existido un examen médico legal de parte donde desvirtúa los hechos materia de investigación	el análisis de los principios generales del derecho busco determinar la relación que existe entre las pericias médicas presentadas tanto en la etapa de juicio oral como, aquella planteada en el recurso de revisión como tal, para declarar infundada su demanda	el criterio del Juzgador para determinar una forma correcta de decisión de declarar infundada la demanda se cimienta en el análisis del caso y sobre todo en la verificación de los elementos de convicción y la veracidad de la documentación	la valoración probatoria se convierte en aquella etapa necesaria para buscar la verdad y determinar la pena respectiva por la sanción de un ilícito penal o la absolución de los cargos imputados
------------------------	--	--	--	---

Objetivo específico 2.- Analizar los efectos que produce a cosa juzgada en materia penal.

Objetivo específico 3.- Describir la relación existente entre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada

Tabla 2: Cosa Juzgada y acción de revisión

Preguntas	Dra. Mariella Vargas Flores	Mg. Jaime Ventura García	Mg. Nino Álvarez Ríos
1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?	Magister en Derecho Civil y Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto.	Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, labora en el Ministerio Público de la Banda de Shilcayo.	Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, docente universitario.
2.- En su opinión ¿Una sentencia penal condenatoria firme o consentido que efectos produce en el proceso penal?	Cuando una sentencia es firme el efecto que produce es una cosa juzgada, es decir que no existe la posibilidad de volver abrir el expediente por los mismos hecho y el mismo delito, en ese caso se plantearía la figura de Ne bis in ídem en materia penal con el fin de poner en	Va a privar de su libertad a la persona que ha sido procesada por la comisión de algún ilícito penal.	Los efectos de una sentencia firme y consentida se centran en los efectos de dicha resolución, ya sea con la sanción del responsable del ilícito penal o la absolución de la misma de acuerdo a cada caso en concreto

	conocimiento está figura.		
3. Desde su experiencia laboral ¿Podría decirnos cuales son los límites de la cosa juzgada en materia penal?	De la variedad de doctrinas que existen, tendemos a concluir que la esencia de un predicado es como la esencia del juicio, el mandato específico y singular, amparado por el imperativo del Estado, por cuanto es obligatorio. Pero a esto le añaden cualidades especiales que exigen consistencia y precisión que son sus efectos. Por ello, en la respuesta anterior se señaló como garantía constitucional la inadmisibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo delito, y se lograron para él los más variados resultados, pero a nuestro criterio de estudio, este principio se toma sólo de un orden procesal. Punto de vista, porque es válido para una ley procesal general, si la búsqueda se realiza como sugerimos, entonces se puede hacer la liquidación secundaria de la comisión.	En cuanto a sus límites, es decir, a su extensión, se tienen los límites objetivos y los subjetivos. Los límites objetivos están relacionados con el hecho y el delito objeto de la sentencia y del nuevo proceso (eadem res y fundamento). Mientras que en los límites subjetivos importa que la cosa juzgada únicamente se extiende a la persona del imputado (eadem personae).	Los límites de la cosa juzgada en materia penal se centran de forma directa en el conflicto de intereses, responsabilidad del Estado, quebranto de las resoluciones y no cumplimiento de las mismas, entre otras.
4.- ¿Considera usted, según sus conocimientos, que la acción de revisión, en la causal regulada en el artículo 439 inciso 4 del NCPP, permite efectuar una revaloración de la prueba que sustentó una sentencia	Actuar implica la obligación de presentar su reclamo de manera clara, precisa e inequívoca, que permita una transmisión coherente y con respaldo legal. Un auto que se hace más visible en el proceso de revisión,	Un procedimiento de revisión es un acto de negativa con el propósito de revocar una sentencia penal firme con la autoridad competente de la cosa juzgada, es decir, tal condena en la que se han utilizado todos los medios de prueba distintos del	De acuerdo a la pregunta en mención, y de acuerdo a la diversidad de casos que se encuentran inmersos en el ordenamiento jurídico nacional puede mencionarse que la acción de revisión establecida en el artículo 439 del

<p>condenatoria, con calidad de cosa juzgada?</p>	<p>por su especial carácter y capacidad de invalidar las correctas disposiciones de la cosa juzgada; En este sentido, el artículo 441 del Código Procesal Penal establece las condiciones que deben cumplirse para que puedan ser admitidos. El apartado (439) anterior menciona el motivo de la reforma, pues según el principio de trascendencia, éste debe tener poder de prueba para probar la inocencia del condenado y poner en duda los hechos del caso, y la verdad declarada ha sido establecido. en juicio Entre los principios que rigen el proceso de revisión se encuentra el principio de trascendencia, según el cual el argumento del actor presentado ante el tribunal debe estar basado en hechos y pruebas suficientemente fuertes, capaces de revocar una sentencia competente.</p>	<p>procedimiento de revisión. Por lo tanto, es correcto decir que este desafío es una excepción a la autoridad de la cosa juzgada. Por tanto, este recurso permite un nuevo examen de lo resuelto en una sentencia que ha devenido firme, y la excepción se fundamenta en el carácter inadmisibles de seguir defendiendo un error, que la justicia advierte que provocó la detención arbitraria del imputado. Por lo tanto, es un recurso disponible solo para los condenados. Encuentra su justificación cuando lo violado no es doblemente culpable. A diferencia de las razones anteriores, el castigo no necesariamente se refiere a otra persona por el mismo comportamiento. Comprende a la misma persona condenada en dos jurisdicciones por el mismo hecho punible, como en el caso de una persona condenada en segunda ocasión absuelta, sin embargo, que tenía una condena anterior con la calidad de la cosa por la que fue condenada.</p>	<p>Código Procesal Penal contempla la revaloración de la prueba que sustenta la postura de la calidad de cosa juzgada</p>
<p>5.- Desde su punto de vista ¿La acción de revisión, en la causal de alegación de inocencia, regulada en el inciso</p>	<p>La acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado TOMAS ROJAS PIZARRO contra: 1) la</p>	<p>Si vulneraría alguna garantía constitucional, dado que esta Acción de Revisión se realiza cuando un proceso</p>	<p>En realidad, si pudiera alterar o vulnerar garantías constitucionales como el debido proceso o la debida</p>

<p>4 del art. 439 del NCPP, podría vulnerar o flexibilizar alguna garantía constitucional?</p>	<p>sentencia de primera Instancia (resolución número cincuenta y seis) de veintiséis de agosto de dos mil catorce, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Jorge Roberto Cárdenas Guzmán y Brío Monteza Vásquez, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad. 2) La sentencia de vista (resolución número sesenta y seis) de treinta de enero de dos mil quince, en el extremo que confirma la condena impuesta al recurrente. 3) El auto de calificación del recurso de casación (Casación N° 215-2015-San Martín) de cuatro de setiembre de dos mil quince, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente y otros, contra la sentencia de vista antes mencionada. No afectaría garantías constitucionales pero si a una doble instancia que regularía nuestra carta magna, es más estraía ayudan a la acción de cumplimiento que es una garantía constitucional</p>	<p>penal ya ha culminado, en cambio, las garantías consittucionales, se pueden interponer dentro de un proceso, siendo de manera excepcional, la presentación de la misma</p>	<p>motivación de las resoluciones judiciales en la medida que se trata de desvirtuar la necesidad lo decidido en primera instancia discutido en segunda instancia y finalmente confirmado por recurso de casación por lo tanto, si estaría vulnerando preceptos o garantías constitucionales</p>
--	---	---	--

<p>6.- ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?</p>	<p>No</p>	<p>El procedimiento de revisión es una excepción a la jurisdicción de cosa juzgada, que es solicitada por el Ministro de Justicia de la República o un demandado contra cosa juzgada. El proceso de revisión no se basa en ningún procedimiento de nulidad, pero su objeto incluye la desestimación de una hipótesis de sumisión y una condena injusta.</p>	<p>No</p>
---	-----------	---	-----------

Elaboración propia

V. DISCUSIÓN

En relación al objetivo 1, en la revisión de documentos, se puede evidenciar de forma directa que el análisis de documentos se centra en criterios que son establecidos por la Sala Penal Permanente de forma directa en la valoración de la prueba estableciendo como criterios para su obtención, incorporación y posterior valoración de acuerdo a cada caso en concreto, asimismo los criterios para admitirla se centran en su legalidad y la veracidad de la misma, a fin de obtener los conocimientos necesarios para valorar la verdad, los estudio del tema que más se enfocan en el desarrollo del presente trabajo de investigación de Mejía (2020), quien menciona que para alegar la inocencia, es necesario una estándar probatorio suficiente a efectos que proceda la causal del recurso extraordinario de revisión, de igual manera se relaciona de forma directa con lo mencionado por Vernengo (2015), quien menciona que la revisión de la sentencia firme es una acción autónoma de impugnación que persigue la revocación de la cosa juzgada, en ese contexto, no puede considerarse a la revisión como un recurso, ya que, se busca la verdad material, ante la existencia de hechos o pruebas que evidencien la inocencia del condenado, precisando que la revisión de la sentencia firme solo versará sobre cuestiones distintas a la que se dieron en la sentencia objeto de revisión, teniendo principal incidencia en la teoría de la verdad y en los acápites de la verdad probatoria.

Con referencia al objetivo 2, los expertos refieren que en el ámbito de analizar los efectos que produce a cosa juzgada en materia penal, es respetar el principio non bis in idem como una garantía constitucional, teniendo además límites objetivos y los subjetivos, que se relacionan de forma directa con el hecho y el delito objeto de la sentencia y del nuevo proceso (eadem res y fundamento), mientras que en los límites subjetivos importa que la cosa juzgada únicamente se extiende a la persona del imputado (eadem personae), en ese contexto y para valorar lo establecido en la parte precedente se tiene que Hernández (2018) estableció como condicionantes para limitar al proceso de revisión y se consideran argumentos de rechazo, cuando se trate de un

documento nuevo o desconocido; cuando no se tiene mérito o entidad suficiente para establecer la inocencia del recurrente; cuando no se constituye la causal invocada; y, cuando es improcedente por el artículo 476 CPP, de igual forma Brondani (2016), afirma que la sentencia que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, concluye el proceso y la finalidad del recurso de revisión es buscar los graves vicios que acarrea la gravedad institucional, siendo necesario proceder a la revisión de aquélla con la finalidad de corregir la injusticia, lo que denota como fundamento para revisar una condena el valor justicia, teniendo su fundamento directo en la teoría jurídico – procesal de la cosa juzgada.

Respecto del objetivo 3 se tiene que los expertos han manifestado en base a la relación existente entre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada, mencionan que en base al principio de trascendencia, los accionistas deben construirse en base a evidencia y medios suficientes, capaces de revertir un juicio con una agencia que sea necesaria para emitirlo, no será condenado, siendo así Espinoza (2017) haciendo mención en la normatividad específica que la revisión de las sentencias condenatorias firmes proceden sin limitación temporal, olvidando los principios rectores de la administración de justicia prescritas en la Constitución Política del Perú y menos aún la institución de la prescripción de la acción penal en el ordenamiento jurídico teniendo en cuenta la función del Derecho Penal, conceptos que encuadran de forma directa en la teoría del consenso.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1.** Se analizó que la jurisprudencia peruana, en el periodo del 2015 al 2021, y se evidencio que los criterios sobre la valoración de la prueba en las acciones de revisión se centran de forma directa en la normatividad, legalidad, legitimidad y máximas de la experiencia de los Juzgadores en la Sala Penal Permanente de la República del Perú.
- 6.2.** Se identificó cuáles son los efectos que trae consigo la cosa juzgada en materia penal, y entre los relevantes según la entrevista con expertos tenemos la aplicación del principio del *nom bis in idem*, y la seguridad jurídica de una sentencia que ha sido recurrida en segunda instancia en se jurisdiccional.
- 6.3 .** Se identificó que la relación entre valoración de la prueba en la acción de revisión y cosa juzgada, es íntima debido a que la revaloración o la inclusión de nueva prueba en el recurso de revisión se cimienta en determinar de forma fehaciente la calidad la situación específica de cada sentencia de cada proceso en específico.

VII. RECOMENDACIONES

- 6.1** Se recomienda al Poder Judicial (Jueces), dar cumplimiento y desarrollar los criterios de interpretación de la valoración de la prueba en cada una de las sedes jurisdiccionales respecto al recurso de revisión.
- 6.2** Se recomienda al Equipo Técnico Institucional del Nuevo Código Procesal Penal, implementar programas de formación y actualización judicial, sobre criterios de valoración probatoria en cada etapa del proceso penal y en los recursos de revisión.
- 6.3** Se recomienda al Ministerio Público y los abogados defensores, en sus requerimientos o pedidos, se fundamenten de forma adecuada en la búsqueda de la verdad material, a fin de garantizar un uso adecuado del marco normativo vigente.

REFERENCIAS

- Aristóteles. (2002). *Metafísica*. (F. Larroyo, Trad.) México DF: Editorial Porrúa.
- Behar (2010). *Metodología de la investigación*. España: Shalon.
- Brondani, M. (2016). "revisión de la cosa juzgada: seguridad jurídica vs justicia". [Tesis de Pregrado, Universidad Siglo 21].
[https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14391/BRONDA NI%20Maria%20Laura.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14391/BRONDA%20NI%20Maria%20Laura.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bellolio, Carbonell. (2021). LA PRUEBA DE LA INOCENCIA Y LAS DEFENSAS PROBATORIAS: EL CASO DE LA REVISIÓN*. *Revista chilena de derecho*, 48(1), 55-80.
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372021000100055&lng=es&tlng=es.
- Carnelutti, F. (2005) *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Editorial LexisNexis, Santiago, Chile.
- Calamandrei, P. (2019): "Revocazione", en *Altri studi sulla cassazione civile, sui vizi della sentenza e sulle impugnazioni*, Opere giuridiche di Piero Calamandrei (Roma, Roma- TRE Press, vol. VIII) pp. 483-486.
- De la Oliva, S. (2016). *Curso de Derecho procesal civil II. Parte especial*, Ed. Ramón Areces, 3ª edición, Madrid, 2016
- Espinoza, D. (2017). Lo sumillado en la acción de revisión prescrita en el código procesal penal y la necesidad de garantizar una correcta administración de justicia. [Tesis de Pregrado, Universidad Peruana los Andes].
https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/668/T037_10_644689_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García, L. (1984). *Lingüística documental*. Barcelona: Mitre.
- Giovanni Leone. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo III. Buenos Aires: Editorial EJEA, 1963, p. 261

- Guzmán, N. (2006). La verdad en el proceso penal. Buenos Aires: Editorial Editores del Puerto.
- Haack, S. (1991). Filosofía de las lógicas. (A. Antón, & O. Teresa, Trads.) Madrid: Editorial Cátedra.
- Hernández, D. (2018). La práctica del recurso de revisión penal como corrección de errores judiciales y su relación con el valor epistemológico de los medios de prueba en el proceso. [Tesis de Pregrado, Universidad de Chile].
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176462/La-practica-del-recurso-de-revision-penal-como-correccion-de-errores-judiciales-y-su-relacion-con-el-valor-epistemologico-de-los-medios-de-prueba.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R. y Mendoza, C (2018). Metodología De La Investigación: Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa Y Mixta. McGRAW-HILL Interamericana Editores, Edición Número 1.
http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf
- Hernández, R. (2014). La investigación cualitativa a través de entrevistas: su análisis mediante la teoría fundamentada. Cuestiones Pedagógicas, Edición Número 23 (ISSN: 0213-1269).
<https://idus.us.es/handle/11441/36261?show=full>
- Herrera, J. (2017). La Investigación Cualitativa. México: Universidad de Guadalajara.
<http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/1167/1/La%20investigaci%c3%b3n%20cualitativa.pdf>
- Heidegger, M. (2007). De la esencia de la verdad. (A. Ciria, Trad.) Madrid: Editorial Herder.

Mejía, k. (2020). La prueba en el recurso de revisión. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7578/1/T3291-MDA-Mej%
c3%ada-La%20prueba.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7578/1/T3291-MDA-Mej%c3%ada-La%20prueba.pdf)

Novillo, E (2016): “Una introducción a la investigación pura o básica”, *Revista Atlante: Cuadernos de Educación y Desarrollo* (julio 2016).

<http://www.eumed.net/rev/atlante/2016/07/investigacion.html>

Palacio, L. (2009). Los recursos en el proceso penal. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

Prieto, C. , Fernández, L (1982). Tratado de Derecho procesal civil, tomo I, Ed. Aranzadi, 1ª edición, Pamplona.

Salkins, J. (2011). *Métodos de investigación*. México: Prentice Hall.

Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El Juez y la reconstrucción de los hechos*. Barcelona: Editorial Marcial Pons

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. (J. Ferrer, Trad.) Barcelona: Editorial Marcial Pons

Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

Vernengo, N. (2015). *La revisión de la sentencia firme en el proceso penal*. [Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona].

[https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP_TESIS.pdf?s
equ ence=1](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP_TESIS.pdf?sequence=1)

ANEXOS

SOLICITO: Validación de
Instrumento de recojo de información.

Sr. Ronald Acelfo Prado Ramos.

Yo, REYNA VELA, RUTH ALEJANDRA Y ROJAS AGUILAR, EYLER
"estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TÍTULO DE ABOGADO de
la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me
presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que
venimos elaborando titulada: "ESTUDIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBA
EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN, Y LA COSA JUZGADA", solicito a Ud. se sirva
validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le
adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto
los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística



Ronald A. Prado Ramos
ABOGADO
C.A.B.M. N° 543

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto, 06 de abril del 2022


REYNA VELA, RUTH ALEJANDRA


ROJAS AGUILAR, EYLER

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: **Ronald Prado Ramos**
 1.2. Cargo e institución donde labora: **Docente Escuela P.R.P. - Banda de Shilcayo.**
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental**
 1.4. Autor(A) de instrumento: **REYNA VELA, RUTH ALEJANDRA Y ROJAS AGUILAR, EYLER**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					ENVIAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respeta en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Exista coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Tarapoto, 06 de abril del 2022


Ronald A. Prado Ramos
 ABOGADO
 C.O.A. N° 143



SOLICITO: Validación de
instrumento de recojo de información.

Sr. Jaime Ventura García

Yo, REYNA VELA, RUTH ALEJANDRA Y ROJAS AGUILAR, EYLER
"estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TÍTULO DE ABOGADO de
la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me
presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que
venimos elaborando titulada: "ESTUDIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBA
EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN, Y LA COSA JUZGADA", solicito a Ud. se sirva
validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le
adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto
los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.


Jaime W. Ventura García
ABOGADO
CAS. 796

Tarapoto, 06 de abril del 2022


REYNA VELA, RUTH ALEJANDRA


ROJAS AGUILAR, EYLER

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Jaime Vardura García.*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Abogado / Ministerio Público*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental*
 1.4. Autor(A) de instrumento: *REYNA VELA, RUTH ALEJANDRA Y ROJAS AGUILAR, EYLER*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

51

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Tampoto, 08 de abril del 2022

Jaime Vardura García
 Jaime W. Vardura García
 ABOGADO
 CAS. - 266

SOLICITO: Validación de
instrumento de recojo de información.

Sra. Mariella Vargas flores

Yo, REYNA VELA, RUTH ALEJANDRA Y ROJAS AGUILAR, EYLER
estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TÍTULO DE ABOGADO de
la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me
presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que
venimos elaborando titulada: "ESTUDIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBA
EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN, Y LA COSA JUZGADA", solicito a Ud. se sirva
validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le
adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto
los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística

REYNA VELA
RUTH ALEJANDRA
ROJAS AGUILAR, EYLER
Matrícula del Rector Vargas Flores
JURADO DIVISIONAL
DE ABOGADOS, UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO



Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto, 06 de abril del 2022


REYNA VELA, RUTH ALEJANDRA


ROJAS AGUILAR, EYLER

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Mariella Vargas Flores*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Juez del Poder Judicial*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental*
 1.4. Autor(A) de instrumento: *REYNA VELA, RUTH ALEJANDRA Y ROJAS AGUILAR, EYLER*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Este adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
NO

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Tarapoto, 06 de abril del 2022

Mariella Vargas Flores
 Mariella del Rocío Vargas Flores
 JUEGA PROFESIONAL
 JUEGA PROFESIONAL, TARAPOTO

Guía de Entrevista a Expertos

Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: Estudios sobre la valoración de prueba en la acción de revisión, y la cosa juzgada.

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Nino Alvarez Ríos.
Cargo : Abogado.
Entidad : Estudio Jurídico.

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

Objetivo específico 2- Analizar los efectos que produce la cosa juzgada en materia penal.

Objetivo específico 3.- Describir la relación existente entre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada.

TITULO: ESTUDIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBA EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN, Y LA COSA JUZGADA

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Tengo experiencia y especialidad en la materia del derecho penal y procesal penal y el grado de maestro en la misma rama.

Objetivo Especifico 2: Analizar los efectos que produce la cosa juzgada en materia penal.

.....
Nino Alvarez Rios
ABOGADO
Reg. CASM N° 614

2. En su opinión ¿Una sentencia penal condenatoria firme o consentida que efectos produce en el proceso penal?

Los efectos de una sentencia firme y consentida se centran en los efectos de dicha resolución, ya sea con la sanción del responsable del ilícito penal o la absolución de la misma de acuerdo a cada caso en concreto

3. Desde su experiencia laboral ¿Podría decirnos cuales son los límites de la cosa juzgada en materia penal?

Los límites de la cosa juzgada en materia penal se centran de forma directa en el conflicto de intereses, responsabilidad del Estado, quebranto de las resoluciones y no cumplimiento de las mismas, entre otras.

Objetivo Especifico 3: Describir la relación existente entre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada.

- 4.- ¿Considera usted, según sus conocimientos, que la acción de revisión, en la causal regulada en el artículo 439 inciso 4 del NCPP, permite efectuar una revaloración de la prueba que sustentó una sentencia condenatoria, con calidad de cosa juzgada?

De acuerdo a la pregunta en mención, y de acuerdo a la diversidad de casos que se encuentran inmersos en el ordenamiento jurídico nacional puede mencionarse que la acción de revisión establecida en el artículo 439 del Código Procesal Penal contempla la revaloración de la prueba que sustenta la postura de la calidad de cosa juzgada

- 5.- Desde su punto de vista ¿La acción de revisión, en la causal de alegación de inocencia, regulada en el inciso 4 del art. 439 del NCPP, podría vulnerar o flexibilizar alguna garantía constitucional?

En realidad, si pudiera alterar o vulnerar garantías constitucionales como el debido proceso o la debida motivación de las resoluciones judiciales en la medida que se trata de desvirtuar la necesidad lo decidido en primera instancia discutido en segunda instancia y finalmente confirmado por recurso de casación por lo tanto, si estaría vulnerando preceptos o garantías constitucionales.

- 6.- ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?

No.

.....
Nino Alvarez Alon
ABOGADO
Reg. CASM N° 534

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°

**Guía de Entrevista a Expertos
Jueces, fiscales y Abogados**

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: Estudios sobre la valoración de prueba en la acción de revisión, y la cosa juzgada.

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Mariella Vargas Flores.
Cargo : Juez.
Entidad : Poder Judicial.

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

Objetivo específico 2- Analizar los efectos que produce la cosa juzgada en materia penal.

Objetivo específico 3- Describir la relación existente entre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada.

**TITULO: ESTUDIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBA EN LA
ACCIÓN DE REVISIÓN, Y LA COSA JUZGADA**

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Juez Unipersonal del Tercer Juzgado Unipersonal de Tarapoto. Magister en Derecho Civil. Tengo años de experiencia en el ámbito jurisdiccional como Juez

Objetivo Especifico 2: Analizar los efectos que produce la cosa juzgada en materia penal.


Mariella Vargas Flores
JUEZ UNIPERSONAL, TARPOTO



2. En su opinión ¿Una sentencia penal condenatoria firme o consentida que efectos produce en el proceso penal?

Cuando una sentencia es firme el efecto que produce es una cosa juzgada, es decir que no existe la posibilidad de volver abrir el expediente por los mismos hecho y el mismo delito, en ese caso se plantearía la figura de *Ne bis in idem* en materia penal con el fin de poner en conocimiento está figura.

3. Desde su experiencia laboral ¿Podría decirnos cuales son los límites de la cosa juzgada en materia penal?

De la variedad de doctrinas que existen, tendemos a concluir que la esencia de un predicado es como la esencia del juicio, el mandato específico y singular, amparado por el imperativo del Estado, por cuanto es obligatorio. Pero a esto le añaden cualidades especiales que exigen consistencia y precisión que son sus efectos. Por ello, en la respuesta anterior se señaló como garantía constitucional la inadmisibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo delito, y se lograron para él los más variados resultados, pero a nuestro criterio de estudio, este principio se toma sólo de un orden procesal. Punto de vista, porque es válido para una ley procesal general, si la búsqueda se realiza como sugerimos, entonces se puede hacer la liquidación secundaria de la comisión.

Objetivo Especifico 3: Describir la relación existente entre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada.

- 4.- ¿Considera usted, según sus conocimientos, que la acción de revisión, en la causal regulada en el artículo 439 inciso 4 del NCPP, permite efectuar una revaloración de la prueba que sustentó una sentencia condenatoria, con calidad de cosa juzgada?

Actuar implica la obligación de presentar su reclamo de manera clara, precisa e inequívoca, que permita una transmisión coherente y con respaldo legal. Un auto que se hace más visible en el proceso de revisión, por su especial carácter y capacidad de invalidar las correctas disposiciones de la cosa juzgada. En este sentido, el artículo 441 del Código Procesal Penal establece las condiciones que deben cumplirse para que puedan ser admitidos.

El apartado (439) anterior menciona el motivo de la reforma, pues según el principio de trascendencia, éste debe tener poder de prueba para probar la inocencia del condenado y poner en duda los hechos del caso, y la verdad declarada ha sido establecido. En juicio

Entre los principios que rigen el proceso de revisión se encuentra el principio de trascendencia, según el cual el argumento del actor presentado ante el tribunal debe estar basado en hechos y pruebas suficientemente fuertes, capaces de revocar una sentencia competente.

- 5.- Desde su punto de vista ¿La acción de revisión, en la causal de alegación de inocencia,

regulada en el inciso 4 del art. 439 del NCPP, podría vulnerar o flexibilizar alguna garantía constitucional?

La acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado TOMAS ROJAS PIZARRO contra: 1) la sentencia de primera instancia (resolución número cincuenta y seis) de veintiséis de agosto de dos mil catorce, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Jorge Roberto Cárdenas Guzmán y Brío Monteza Vásquez, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad. 2) La sentencia de vista (resolución número sesenta y seis) de treinta de enero de dos mil quince, en el extremo que confirma la condena impuesta al recurrente. 3) El auto de calificación del recurso de casación (Casación N° 215-2015-San Martín) de cuatro de setiembre de dos mil quince, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y otros, contra la sentencia de vista antes mencionada.

No afectaría garantías constitucionales pero sí a una doble instancia que regularía nuestra carta magna, es más estricta ayuda a la acción de cumplimiento que es una garantía constitucional

6.- ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?

No.


UNIVERSIDAD CIENTÍFICA VENEZOLANA
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS
CARRERA DE PSICOLOGÍA
CALLE 5ta y 4ta AVENIDA
BOQUEÓN DEL TRUJILLO, GUAYANES

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°

Guía de Entrevista a Expertos

Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: Estudios sobre la valoración de prueba en la acción de revisión, y la cosa juzgada.

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Jaime Ventura García
Cargo : Abogado.
Entidad : Ministerio Público (Banda de Shilcayo)



Jaime V. Ventura Garcia
ABOGADO
CAS. 206

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

Objetivo específico 2.- Analizar los efectos que produce la cosa juzgada en materia penal.

Objetivo específico 3.- Describir la relación existente entre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada.

TITULO: ESTUDIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBA EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN, Y LA COSA JUZGADA

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Soy Maestro en derecho penal y procesal penal, Tengo experiencia en esta rama del derecho, y actualmente trabajo en la fiscalía.

Objetivo Especifico 2: Analizar los efectos que produce la cosa juzgada en materia penal.

2. En su opinión ¿Una sentencia penal condenatoria firme o consentido que efectos produce en el proceso penal?

Va a privar de su libertad a la persona que ha sido procesada por la comisión de algún ilícito penal.

3. Desde su experiencia laboral ¿Podría decirnos cuales son los límites de la cosa juzgada en materia penal?

En cuanto a sus límites, es decir, a su extensión, se tienen los límites objetivos y los subjetivos. Los límites objetivos están relacionados con el hecho y el delito objeto de la sentencia y del nuevo proceso (eadem res y fundamento). Mientras que en los límites subjetivos importa que la cosa juzgada únicamente se extiende a la persona del imputado (eadem personae).

Objetivo Específico 3: Describir la relación existente entre la valoración de la prueba en la acción de revisión y la cosa juzgada.

- 4.- ¿Considera usted, según sus conocimientos, que la acción de revisión, en la causal regulada en el artículo 439 inciso 4 del NCPP, permite efectuar una revaloración de la prueba que sustentó una sentencia condenatoria, con calidad de cosa juzgada?

Un procedimiento de revisión es un acto de negativa con el propósito de revocar una sentencia penal firme con la autoridad competente de la cosa juzgada, es decir, tal condena en la que se han utilizado todos los medios de prueba distintos del procedimiento de revisión. Por lo tanto, es correcto decir que este desafío es una excepción a la autoridad de la cosa juzgada. Por tanto, este recurso permite un nuevo examen de lo resuelto en una sentencia que ha devenido firme, y la excepción se fundamenta en el carácter inadmisibles de seguir defendiendo un error, que la justicia advierte que provocó la detención arbitraria del imputado. Por lo tanto, es un recurso disponible solo para los condenados. Encuentra su justificación cuando lo violado no es doblemente culpable. A diferencia de las razones anteriores, el castigo no necesariamente se refiere a otra persona por el mismo comportamiento. Comprende a la misma persona condenada en dos jurisdicciones por el mismo hecho punible, como en el caso de una persona condenada en segunda ocasión absuelta, sin embargo, que tenía una condena anterior con la calidad de la cosa por la que fue condenada.

- 5.- Desde su punto de vista ¿La acción de revisión, en la causal de alegación de inocencia, regulada en el inciso 4 del art. 439 del NCPP, podría vulnerar o flexibilizar alguna garantía constitucional?

Si vulneraría alguna garantía constitucional, dado que esta Acción de Revisión se realiza cuando un proceso penal ya ha culminado, en cambio, las garantías constitucionales, se pueden interponer dentro de un proceso, siendo de manera excepcional, la presentación de la misma.

6 - ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?

El procedimiento de revisión es una excepción a la jurisdicción de cosa juzgada, que es solicitada por el Ministro de Justicia de la República o un demandado contra cosa juzgada. El proceso de revisión no se basa en ningún procedimiento de nulidad, pero su objeto incluye la desestimación de una hipótesis de sumisión y una condena injusta.


Jaime Iv. Viveros García
ABOGADO
CAS. 288

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°

INSTRUMENTO: GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

TITULO: ESTUDIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBA EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN, Y LA COSA JUZGADA²⁷

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: ESTUDIO DE CASOS

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- **Objetivo General:** Identificar los criterios de valoración de la prueba en las acciones de revisión que influyen en la cosa juzgada, en la Jurisprudencia Peruana, 2015-2021.
- **Objetivo Especifico 1:** Analizar los criterios sobre la valoración de la prueba en las acciones de revisión, en la jurisprudencia peruana



Descripción de la fuente	Consideraciones Generales del caso	Criterio Jurisprudencial	Posición crítica	conclusión
Caso 1				
Caso 2				
Caso 3				
Caso 4				
Caso 5				
Caso 6				
Caso 7				
Caso 8				
Caso 9				
Caso 10				

Fuente: Elaboración propia.





en su vagina; en la segunda oportunidad, el imputado nuevamente la agredió sexualmente, esta vez, por vía anal.

SÉPTIMO. Para sustentar su responsabilidad, los órganos jurisdiccionales de mérito valoraron las siguientes pruebas:

i) Acta de recepción de denuncia verbal del veintisiete de octubre de dos mil quince, en el cual se consignó que Yoly Herrera Herencia, abogada del Centro de Emergencia Mujer de la provincia de Carabaya, denunció que el día veintidós de octubre de dos mil quince, en horas de la noche, la menor agraviada fue víctima de violación sexual por parte de su padrastro David Mamani, en el interior de las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Coasa, lugar donde se desempeñaba como vigilante. **ii) Declaración de la menor agraviada en cámara Gesell**, en la que manifestó que David Mamani era el esposo de su mamá y le ofrecía dinero para que lo acompañe al Municipio, ella aceptaba con conocimiento de su madre, pues tenían problemas de dinero. En dichas circunstancias, en dos oportunidades cuando estaban en el cuarto de guardia –cuyo lugar describió– le quitó el pantalón y la penetró vaginal y analmente. **iii) Certificado Médico Legal N.º 565-G** efectuado el veintisiete de octubre de dos mil quince, cinco días después de producidos los hechos, concluyó que la menor presentaba signos de desfloración antigua y actos contranatura. El perito Wilfredo Subia Quispe, quien suscribió dicho certificado, compareció en juicio oral y explicó que al examen en la posición ginecológica la menor presentaba himen anular con bordes irregulares con presencia de desfloración himeneal antigua en horas XII y presencia de eritema en zona anterior a membrana himenial, eritema y congestión alrededor de meato urinario la que pudo obedecer a un trauma reciente; a la posición genupectoral la menor presentaba ano hipotónico, pliegues anales con pérdida o distorsión de la disposición radiada, esta lesión a nivel de la región anal se produjo como consecuencia de un traumatismo por un órgano contuso. **iv) Informe Psicológico N.º 061-2015-MIMP-PNCVFS-CEM de la menor**, suscrito por la psicóloga Sonia Yovana Choque Quispe, quien fue examinada en juicio oral y señaló que la menor presentaba indicadores compatibles con reacción ansiosa situacional, afectación emocional,



EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL OBTENIDO DE MANERA ILEGÍTIMA NO CONSTITUYE NUEVO MEDIO DE PRUEBA

En el caso de autos el demandante fue sentenciado por el delito de violación sexual de menor de edad a pena de cadena perpetua. En su demanda invocó la causal de nuevos medios de prueba y ofreció como tal un certificado médico legal, emitido por la División Médico Legal de San Román – Juliaca del Instituto de Medicina Legal con posterioridad a la sentencia, en el que se concluyó que la menor no presentaba signos de desfloración o actos contra natura. Del análisis de los actuados se advirtió que era la tercera vez que la menor fue sometida a un examen ginecológico. Además, el citado certificado fue practicado a solicitud de la madre de la menor quien señaló requería se determine si su hija fue abusada sexualmente o no, a fin de ceder su custodia en favor de su comadre, no obstante que, tenía conocimiento de que había sido agredida sexualmente por el demandante, quien era su conviviente.

La forma en que se solicitó el nuevo examen médico efectuado a la menor pone en evidencia un accionar que este Supremo Tribunal no debe permitir, puesto que la revictimización está prohibida a nivel convencional y legal.

Asimismo, la División Médico Legal de San Román – Juliaca vulneró el deber de diligencia con el que se debe conducir en defensa de la integridad de los y las menores víctimas de agresión sexual, puesto que debió verificar el motivo real por el que se solicitó se practique un examen médico legal. Razón por la cual las irregularidades en que se incurrió deben ser puestas en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, con la finalidad que se adopten las medidas que correspondan y no vuelva a ocurrir hechos similares que afectan el derecho a la integridad de los y las menores víctimas de agresión sexual y se evite su revictimización.

Lima, diez de junio de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión interpuesta por la defensa del condenado **DAVID MAMANI** contra la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Azángaro e Itinerante en la provincia de Melgar de la Corte Superior de Puno, que confirmó la de primera instancia del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román, que

¹ Contra esta resolución interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por este Supremo Tribunal mediante la ejecutoria suprema del 8 de junio de 2018 (Auto de calificación de Casación N.º 260-2018/Puno).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA N.º 537-2018
PUNO

lo **condenó** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. C. N., y le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil en favor de la menor. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. La defensa de David Mamani formuló la demanda de revisión de la sentencia que lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad, al amparo de la causal de procedencia prevista en el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal (CPP).

Sostuvo que la condena se basó en la declaración de la menor en cámara Gesell, la pericia psicológica que se le practicó y el Certificado Médico Legal N.º 565-G, el cual concluyó que presentaba signos de desfloración antigua y actos contranatura, suscrito por el médico legista Leonardo Wilfredo Subia Quispe.

Sin embargo, en el juicio oral su patrocinado negó haber abusado sexualmente de la menor, para ello ofreció el Certificado Médico del Consejo Regional XIV-Puno N.º 50548 del 27 de octubre de 2016, el cual inicialmente fue desestimado y luego fue admitido de oficio. Dicho certificado fue suscrito por el médico ginecólogo Juan Pablo Cárdenas Condori, quien concluyó que la menor presentaba himen íntegro y que no había signos de desgarramiento himeneal antiguo, acudió a juicio oral y fue interrogado. No obstante, dicho certificado no fue meritudo.

Agregó que en el delito de violación sexual los elementos indiciarios reposan en la prueba científica del examen médico legal que se le practica a la agraviada, más aún cuando es efectuada por un médico legista acreditado, por lo que en su demanda ofreció como nuevos medios de prueba: **i)** El citado Certificado Médico del Consejo Regional XIV-Puno N.º 50548, que en criterio de la defensa no fue valorado. **ii)** El Certificado Médico Legal N.º 005044-G del 24



de julio de 2018, suscrito por los médicos legistas Paola Hermoza Ardiles y Milton Edgard Condori Quispe, en el cual concluyeron que la menor agraviada no presentaba signos de desfloración himeneal ni de actos contranatura.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

SEGUNDO. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas².

TERCERO. Esta institución procesal se encuentra regulada en los artículos 439 al 445 del CPP. Con base en los dispositivos anotados, procede bajo las causales previstas en el citado artículo 439 y ha sido interpretado por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema³, quienes establecieron que la acción de revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Ni tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*.

Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

² San Martín Castro, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, p. 759.

³ Sentencia Plenaria N.º 1-2005/301-A.2-ACPP, del 5 de mayo de 2015, fj. 2.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA N.º 537-2018
PUNO

CUARTO. Respecto a la causal invocada por el demandante, referida a nuevos medios de prueba, el inciso 4, artículo 439, del CPP, dispone: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

En este supuesto, los elementos que se ofrezcan como nuevos medios probatorios deben anular o eliminar el efecto incriminador de las pruebas que fueron valoradas y sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria, y que evidencian un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos que hubieran cambiado el signo de las valoraciones y las conclusiones obtenidas por el Tribunal Sentenciador⁴.

QUINTO. En atención a lo anotado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 441 del acotado Código.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

SEXTO. De la evaluación de la demanda y sus anexos, se aprecia que la defensa invocó la causal de nuevos medios de prueba. Para evaluar la idoneidad de los documentos que ofreció como tales, se tiene en cuenta que los órganos jurisdiccionales de mérito establecieron como hechos probados que la menor agraviada era la hija de Celia Cuevas Navarro, conviviente del sentenciado David Mamani. Razón por la cual los tres vivían juntos en el inmueble ubicado en el Barrio Miraflores sin número, del distrito de Coasa, provincia de Carabaya, en el departamento de Puno.

Luego, determinaron que David Mamani durante el dos mil quince abusó sexualmente de la menor hasta en dos oportunidades, cuando contaba con nueve años, en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Coasa, donde se desempeñaba como cuidador o vigilante. En la primera oportunidad, el sentenciado bajó el pantalón de la menor e introdujo su pene

⁴ GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal penal*. Navarra: Civitas, 2012, p. 870.



demonstrativa y entidad probatoria para cuestionar la condena impuesta al sentenciado Chuquizuta Ramos por el delito de violación sexual en menor de edad; en ese sentido, es capaz de establecer la inocencia del accionante, pues, como consecuencia de la rectificación de la partida de nacimiento de dicha menor, se demuestra la verdadera edad de la agraviada al momento de los hechos y se abre la posibilidad de valorar los hechos existentes en el proceso penal, que ya fueron fijados y valorados en él, para una nueva valoración.

IV. Cuestiones previas a la presente demanda de revisión

Sexto. Antes de ingresar al análisis del fondo del asunto, para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente detallar los antecedentes que generaron la sentencia materia de revisión.

6.1. Requerimiento de acusación del veintisiete de junio de dos mil once (foja 04 del cuaderno de debate), el Ministerio Público acusó a Linder Chuquizuta Ramos por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio la menor de iniciales M. A. H. H.; y le imputó haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada el diez de septiembre de dos mil diez, cuando la menor tenía once años de edad; el hecho ocurrió en la vivienda del acusado. El ilícito se descubrió el veintiocho de octubre de dos mil diez, cuando la menor fue internada en el centro de salud y luego en el Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, por padecer dolores de vientre y amenaza de aborto; la agraviada refirió que, en septiembre de dos mil diez, mantuvo relaciones sexuales con el procesado, quien al tiempo del hecho imputado tenía 22 años de edad.

6.2. Sentencia de primera instancia del veintiocho de mayo de dos mil doce (foja 145 del cuaderno de debates), por la cual se condenó al accionante como autor del delito de violación sexual de menor de



REPÚBLICA DEL PERÚ
**CORTE SUPREMA
 DE JUSTICIA
 DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
 REVISIÓN DE SENTENCIA N° 50-2019
 AMAZONAS**

SINOE /
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA
 Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ BRUNO
 Asesor: FALU ZOLA SANCHEZ
 Fecha: 20/09/2021 13:30
 JUDICIAL D. JUSTICIA CORTE SUPREMA
 LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA
 Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EDESENIO
 Fecha: 21/09/2021 07:43:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUSTICIA CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA
 Vocal Supremo: ESCOBAROS VARIOS PUN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
 Fecha: 22/09/2021 07:52:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUSTICIA CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA
 Vocal Supremo: BERNALDI RIOS RAMIRO ANSELMO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
 Fecha: 27/09/2021 18:23:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUSTICIA CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA
 Vocal Supremo: TORRES MUNOZ SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
 Fecha: 28/09/2021 23:22:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUSTICIA CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretaría de Sala - Supremo SALAS CAMARGO ROSA ROLANDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
 Fecha: 30/09/2021 09:06:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUSTICIA CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia infundada

1. La causal invocada, prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, implica verificar si el medio de prueba reputado como nuevo satisface los siguientes imperativos: **i) temporalidad**, que se descubra con posterioridad a la sentencia y se refiera a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de pronunciamiento; **ii) oportunidad**, que no sea conocido durante el proceso, y **iii) trascendencia**, que solo o en conexión con lo apreciado anteriormente sea capaz de establecer la inocencia del condenado; es así como la nueva prueba debe tener aptitud de enervar un fallo judicial condenatorio -con autoridad de cosa juzgada- con suficiente idoneidad para cumplir su finalidad; empero, en este caso, la ofrecida como prueba no cumple tal condición.

2. Si bien dicha prueba nueva está constituida por una partida de nacimiento rectificada por mandato judicial consentido, no tiene el carácter de cosa juzgada, porque emana de un proceso civil no contencioso o de jurisdicción voluntaria, razón por la que el contenido de la anotación insertada no constituye tema inmutable o vinculante; es así que en el proceso penal se ha discutido y dilucidado la controversia surgida en torno a la edad de la agraviada, de la que se ha considerado prueba personal y científica; frente a la cual, la prueba ofrecida, sola o en conexión con otras pruebas, no está en aptitud procesal de enervar la validez de la condena impuesta.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Linder Chuqzuta Ramos** contra la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil doce, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de mayo de dos mil doce, que condenó al citado sentenciado como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor



de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales M. A. H. H.; y revocó el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; y, reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene al respecto.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. Mediante escrito recibido el cuatro de febrero de dos mil diecinueve (foja 1 del cuaderno de revisión formado en esta Sala Suprema, en adelante: cuaderno de revisión), el sentenciado Linder Chuquizuta Ramos presentó, ante la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema, la demanda de revisión de sentencia contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 27, del treinta y uno de julio de dos mil doce (foja 23 del cuaderno de revisión), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de mayo de dos mil doce, que condenó a Linder Chuquizuta Ramos como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales M. A. H. H., y revocó el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; y, reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de libertad.

Segundo. La demanda de revisión fue proveída mediante decreto del veintisiete de junio de dos mil diecinueve (foja 51 del cuaderno de revisión) y se fijó su fecha de calificación. Así, mediante auto de calificación del ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 57 del cuaderno de revisión), se admitió a trámite la acción de revisión de sentencia promovida por el aludido



sentenciado y se solicitó el expediente principal y todos los actuados correspondientes al caso, como también que se oficie a los Registros Civiles-Reniec, para comprobar la veracidad de la partida de nacimiento de la agraviada, rectificadas por mandato judicial (foja 49 del cuaderno supremo).

Tercero. Una vez remitido el expediente principal con sus incidentes correspondientes al proceso penal signado con el número 22-2011, seguido en contra del accionante por el delito de violación sexual de menor de edad, y cumplida la diligencia ordenada en el sexto considerando del auto de calificación; se fijó fecha para audiencia de revisión mediante resolución del nueve de julio de dos mil veintiuno (foja 125 del cuaderno de revisión). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la representante del Ministerio Público y la defensa del sentenciado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se realizó en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico señalado, de conformidad con la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 443 del Código Procesal Penal.

II. Sustento de la pretensión de la demanda de revisión de sentencia

Cuarto. El sentenciado Chuquizuta Ramos fundamentó su demanda de revisión bajo los siguientes argumentos:

- 4.1.** Al momento de emitir sentencia, se tuvo como prueba la partida de nacimiento de la agraviada, inscrita extemporáneamente el tres de julio de dos mil siete, que consigna como fecha de su nacimiento el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que, hipotéticamente, la menor tenía 11 años y 9 meses de edad al momento de los hechos. Ni el padre de la agraviada ni ella misma daban precisión respecto a su



nacimiento; es así que, al tiempo de su embarazo no se hizo ninguna denuncia y recién dieron cuenta a la autoridad cuando fue evacuada al hospital, lo que dio inicio al proceso; sin embargo, con posterioridad a la sentencia, consta la partida de nacimiento de la agraviada, rectificadas por mandato judicial, que señala la verdadera fecha de nacimiento de la agraviada, esto es el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

- 4.2. Además, el recurrente alega que las relaciones que mantuvieron ambos fueron consentidas y que, como consecuencia, procrearon un hijo, conforme es de verse de la partida de nacimiento del menor (foja 50 del cuaderno de revisión).
- 4.3. En ese sentido, como prueba nueva, presenta la partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales M. A. H. H., emitida por la Municipalidad Distrital de Jazan-Registro Civil, en la que obra inserta una anotación dispuesta por mandato judicial, que ordena la rectificación de dicha partida, en cuanto a la fecha del nacimiento, y establece como fecha verdadera el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; por lo que, al momento del hecho imputado, la agraviada tenía 14 años y 9 meses edad, conforme consta en la partida de nacimiento (foja 49 del cuaderno de revisión).

III. Motivo de admisión de la demanda

Quinto. Como se estableció en el quinto considerando del auto de calificación de la demanda de revisión de sentencia (foja 57 del cuaderno de revisión), que determina la admisión de la demanda por esta Sala Suprema, esta se justifica en virtud del principio de trascendencia, al estimarse que la *prueba nueva*, descubierta con posterioridad a la sentencia que ofrece el recurrente, tiene conexión con los medios probatorios que sustentaron la condena, y que tendría contundencia



patrocinado jamás otorgó ni suscribió poder o autorización alguna. La Sala Penal Superior emitió sentencia condenatoria con base en copias simples, los cuales no tienen la idoneidad para formar la convicción del juzgador.

SEXO. Por su parte, el fiscal adjunto supremo en lo penal sostuvo que el testigo Prado Reyes en la audiencia de actuación de pruebas reconoció haber solicitado la inscripción ante el Registro Civil de Chile de los vehículos que fueron objeto de la sentencia condenatoria; no obstante, también anotó que para la inscripción no basta que el solicitante exhiba la copia de la cedula de identificación del propietario, puesto que el Reglamento de registros de vehículos motorizados de Chile, es necesario presentar documentación adicional, como la factura o escritura pública que acredite el título de dominio respecto del vehículo, sin los cuales no se hubiera logrado la inscripción correspondiente.

En cuanto a la querrela criminal que García Poblete interpuso contra Prado Reyes, esta solo responde al ejercicio de derecho de denuncia y acción del demandante que no se corresponde con prueba nueva que desvirtúe los hechos por los cuales fue condenado por la justicia peruana. Además, no se logró acreditar que su defensor, Denis Parra Olarte, en contubernio con Prado Reyes, no impugnara la sentencia condenatoria con la finalidad de que adquiriera firmeza y se quede consentida, más aún cuando el demandante no tomó ninguna acción administrativa para cuestionar la conducta que se le atribuye al referido letrado. Las pruebas actuadas no enervan los alcances de la sentencia condenatoria, por lo que propuso que se declare infundada la demanda.

SÉPTIMO. La representante de la Procuraduría Pública de la Sunat señaló que durante el juzgamiento se acreditó que los vehículos de propiedad del sentenciado García Poblete fueron ingresados en el dos mil cuatro con fines turísticos al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-ICTI-TUR; sin embargo, no cumplieron con salir del país. Además, fueron inscritos ante los Registros Públicos y se les asignaron placas peruanas; aspectos que la defensa no ha desvirtuado en el trámite de la revisión de sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSACCIONADA
REVISIÓN DE SENTENCIA
TACNA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROJSETT SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2021 13:23:38 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: FACIHO HUANCA IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2021 10:46:16 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2021 16:10:58 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BERNARDINI RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2021 17:11:28 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario de Sala - Suprema ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2021 14:38:48 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA INSUFICIENTES PARA ENERVAR EL JUICIO DE CONDENA

SUMILLA. Los nuevos medios de prueba consistentes en: **i)** Las copias apostilladas de las solicitudes de primera inscripción de dominio de cinco vehículos de placas chilenas. **ii)** Las copias apostilladas de la querrela criminal interpuesta por el demandante contra su coprocesado y otros en Arica. **iii)** El Informe N.º 111-2016-SUNAT-3G0000, valorados de modo individual y en conjunto con la prueba personal no tienen la entidad suficiente para enervar el juicio de condena del ahora demandante. En ese sentido, la demanda de revisión de sentencia es infundada y así se declara.

Lima, catorce de octubre de dos mil veintiuno

VISTA Y OÍDA: en audiencia pública,

efectuado mediante el sistema de videoconferencia, la demanda de revisión interpuesta por la defensa del condenado **CRISTIAN EDUARDO GARCÍA POBLETE** contra la sentencia del diecinueve de junio de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que lo **condenó** como autor del delito de contrabando agravado, en perjuicio del Estado, representando por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, trescientos sesenta y cinco días multa y fijó el pago de veinte mil soles como reparación civil a favor de la citada entidad agraviada. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERANDO

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. La defensa de Cristian Eduardo García Poblete formuló la demanda de revisión de la sentencia que lo condenó por el delito de contrabando agravado, al amparo de la causal de procedencia prevista



del Área de Gestión Institucional, Juan Moreno Torres, que da cuenta del pedido de verificación de trabajos de la condenada Huayhualla Mendoza y valorización de la obra, respecto del cual dio cuenta que los trabajos ya fueron verificados por Infraestructura y que, conforme a lo señalado por OINFE, los costos que Infraestructura consignó son por mantenimiento y reparación, no por obras.

TERCERO. Que por Ejecutoria Suprema de fojas trescientos cincuenta y ocho, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la referida demanda de revisión. No hubo audiencia de actuación de pruebas, porque solo se ofreció prueba documental.

Por decreto de fojas cuatrocientos setenta y ocho, de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la audiencia de revisión el día veintiocho de febrero último, a las ocho y treinta horas.

CUARTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia de revisión se realizó con la intervención de la abogada del imputado María Luisa Vildoso Machicado, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Chinchay Castillo y de la abogada delegada de Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Dra. Lili Amatronca Correa, así como el propio encausado Ruiz Rojas. El señor Fiscal Supremo en lo Penal, con fecha veintisiete de febrero, presentó su requerimiento por el que solicitó se desestime la demanda de casación.

QUINTO. Que, concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como ha quedado expuesto, la demanda de revisión tiene como causa de pedir la presencia de pruebas nuevas descubiertas con posterioridad a la sentencia, que solo o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas son capaces de establecer la inocencia del condenado –se requiere, entonces, que el medio de prueba nuevo no haya sido producido ante el órgano jurisdiccional sentenciador–. Así lo prevé el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, que también incluye el supuesto de “hechos nuevos”. El primer supuesto, como se sabe, abre la posibilidad de valorar los hechos existentes en el proceso penal que ya fueron fijados y valorados en él, para una nueva valoración [TOMÁS VICENTE BALLESTEROS:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

LA LEY
EL ÁNGULO LEGAL DE LA NOTICIA

www.laley.pe

ACCIÓN REVISIÓN N.º 74-2018/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Revisión por prueba nueva. Criterios

1. La demanda de revisión tiene como causa de pedir la presencia de "pruebas nuevas" descubiertas con posterioridad a la sentencia, que solo o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas son capaces de establecer la inocencia del condenado. Así lo prevé el artículo 439.4 del CPP, que también incluye el supuesto de "hechos nuevos". El primer supuesto, como se sabe, abre la posibilidad de valorar los hechos existentes en el proceso penal que ya fueron fijados y valorados en él, para una nueva valoración.
2. El núcleo de la argumentación del accionante -Gerente Público- estriba en que el acuerdo o concierto colusorio se realizó con anterioridad a su ingreso como Jefe del Área de Gestión Administrativa de la UGEL 03; y, que, dentro del marco de su competencia o rol, con posterioridad, intervino en el trámite administrativo para autorizar el pago de trabajos de mantenimiento y adecuación del local institucional, como así se consignó en la documentación respectiva.
3. La prueba nueva consolida que el promotor de la acción estuvo al margen de ese esquema delictivo y, en conexión con las pruebas del proceso penal declarativo de condena que se cuestiona en cuanto a la *quaestio facti*, se concluye que no conoció de esa concertación y que la documentación que por su rol le correspondía revisar no decía siquiera que era un pago por obras.

-SENTENCIA DE REVISIÓN-

Lima, siete de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado LUIS GUILLERMO RUIZ ROJAS contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y tres, de veinte de abril de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintiuno, de once de enero de dos mil diecisiete, en cuanto lo condenó como autor del delito de colusión en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y un año de



inhabilitación, así como al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito, recaídas en el proceso penal declarativo de condena, declararon probado que el encausado Ruiz Rojas, Jefe de Gestión Administrativa de la UGEL cero tres, conjuntamente con Marco Antonio Arriaga La Rosa, Director de la referida UGEL, y Víctor Alberto Flores Cobeñas, anterior Jefe de Gestión Administrativa de la indicada UGEL, se coludieron con la proveedora Vitalina Huayhualla Mendoza, titular de las empresas Representaciones y Servicios Generales Celina SAC, VIC Lima EIRL, LINAVIC Contratistas Generales SAC y Corporación Vitahuay SAC, para la construcción de un ambiente para oficina de Drywall en la azotea del tercer piso de la sede institucional, ubicada en la Avenida militar número dos mil ciento cuarenta y cuatro - Lince, cuyo costo debía asumir y se le pagaría al final de la obra como si se tratara de servicios de mantenimiento por montos inferiores a tres UIT.

∞ La obra del cuarto piso y de la azotea se llevó a cabo del veinticinco de julio de dos mil doce al siete de agosto de dos mil doce y del veintiséis de agosto de dos mil doce al cinco de setiembre de dos mil doce desde julio de dos mil doce hasta abril de dos mil trece. El pago, sin embargo, se fraccionó en quince órdenes de servicio por la suma total de doscientos ochenta mil doscientos setenta soles en importes mayores a diez mil soles, que se dirigieron a las cuatro empresas de la encausada Vitalina Huayhualla Mendoza. La contratación, por ende, fue irregular: no se realizó expediente técnico, no se gestionó el requerimiento del área usuaria, no se presupuestó la obra y tampoco se tramitó el pago oportuno.

∞ Para el pago en cuestión, la encausada Huayhualla Mendoza no solo se reunió en tres ocasiones con Arriaga La Rosa y Flores Cobeñas, sino que una vez culminada la obra -construcción de oficinas de Drywal en el cuarto piso y la azotea del local institucional- exigió el pago mediante cartas notariales.

∞ El encausado autorizó quince órdenes de servicios emitidas por el Área de Contrataciones y autorizó el pago de doce comprobantes, bajo el rubro "Mantenimiento y Adecuación de la UGEL cero tres" por servicios supuestamente prestados en dos mil trece, cuando la obra se realizó en dos mil doce.

SEGUNDO. Que el accionante Ruiz Rojas interpuso la demanda de revisión de fojas una, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, contra dichas sentencias



recurrentes estiman en esencia y amén de otros argumentos que no son de recibo, en la existencia de nuevos hechos y pruebas que no fueron conocidos en su juzgamiento que permiten establecer su inocencia, por ello fundan en esencia su demanda en la hipótesis jurídica que describe el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales - cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado-, hipótesis jurídica que fue adecuada al inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, por estar vigente dicho cuerpo de normas en el mencionado Distrito Judicial; que el anotado artículo establece como causal de la revisión de sentencia en -sí con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado-; que, los recurrentes en lo sustancial y en lo que se refiere a dicha causal han adjuntando como nuevo medio de prueba la sentencia de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, en mérito a la cual la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, absolvió de la acusación fiscal a Javier Wilfredo Heredia Sotomayor formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga y del Estado.

SÉTIMO: Que, al revisar tanto la acusación fiscal, la sentencia de primera instancia que condena a los recurrentes como la Ejecutoria Suprema que la ratifica, se advierte que esta se sustenta en el hecho que los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga (recurrentes) se habrían coludido con el particular Javier Wilfredo Heredia Sotomayor al celebrar un contrato para la repotenciación de los vehículos con placa de rodaje WS – mil ciento sesenta y dos y WS – mil ciento sesenta y cinco, lo que suponía el cambio de motor, la reparación del sistema de transmisión (caja y corona), de frenos, eléctrico, hidráulico; planchado y pintura como así se detalla en el contrato respectivo y en la proforma correspondiente, habiendo resultado ganador de la buena pro el Taller Mecánico "Kahepa", representado por el mencionado particular Javier Wilfredo Heredia Sotomayor; así, se indica que en plena labor de reparación, el Jefe de la División de Saneamiento Ambiental de la entidad agraviada, el condenado Emilio José Zavala Romero, sin que medie informe alguno e inobservando el procedimiento regular emite la nota de pedido



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 164 - 2011. NCPP.
AYACUCHO

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública la acción de revisión de sentencia interpuesta por los sentenciados Emilio José Zavala Romero, Marino Yance Rojas, Nicanor Rojas Vilca, Nancy Rosario Yañez de Vargas, Ciríaco Cconislla Aramburú y Juan Prado Alvizuri contra la sentencia de fojas noventa y ocho del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema de fecha diecisiete de setiembre de dos mil cuatro, emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que los condenó como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga y como tales impuso al primero cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años; y, al segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de los antes aludidos, tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años; asimismo, les impuso la pena accesoria de inhabilitación por el plazo de tres años y fijó en la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria correspondiendo cuarenta y cinco mil nuevos soles a favor de la entidad edilicia agraviada y cinco mil nuevos soles a favor del Estado; y, asimismo, contra la Ejecutoria Suprema de fojas ciento veintidós, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró No Haber Nulidad en dicho extremo recurrido.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

ANTECEDENTES

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN.

1.1.- Que, los sentenciados recurrentes al fundamentar su acción de revisión de fojas uno, del cuaderno formado en esta Instancia Suprema alegan que después que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de



Justicia de la República declarara No Haber Nulidad en la sentencia condenatoria de primera instancia emitida en contra suya por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, dicho órgano jurisdiccional ha expedido una nueva sentencia distinta a la primera por el mismo delito de colusión desleal y por los mismos hechos y en la que se absolvió a Javier Wilfredo Heredia Sotomayor, la misma que ha quedado en calidad de consentida.

1.2.- Que, el delito de colusión desleal por el que se les ha condenado, tiene como fundamento específico para su configuración, la clandestinidad del arreglo entre funcionarios que intervienen en el negocio jurídico y los proveedores de bienes o servicios, o los potenciales adquirientes de bienes de la administración o los solicitantes de licitaciones; así, la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que el delito de colusión desleal, en contratos públicos sólo se comete cuando los funcionarios que intervienen en el mismo llegan con los particulares (proveedores o adquirientes) a un pacto clandestino que determina su comportamiento.

1.3.- Que, los recurrentes amparan su acción de revisión de sentencia en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, el mismo que fue adecuado al inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, según se aprecia de la resolución que admite a trámite dicha demanda de fojas doscientos treinta y cinco, de fecha doce de enero de dos mil doce, pues como se absolvió de la acusación fiscal al particular Javier Wilfredo Heredia Sotomayor no es posible establecer que los recurrentes en su condición de funcionarios se hayan concertado o coludido con dicha persona en la celebración de un contrato con el fin de defraudar al Estado representado por la Municipalidad Provincial de Huamanga; que, en consecuencia, dicha sentencia se erige en nueva prueba no conocida en el anterior juzgamiento.

SEGUNDO: TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN.

2.1.- Que, mediante auto de fojas doscientos treinta y cinco, obrante en el cuadernillo formado en esta Instancia Suprema, de fecha doce de enero de dos mil doce, se adecuó y admitió a trámite la presente acción de revisión de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 164 - 2011. NCPP.
AYACUCHO

sentencia; se cumplió con lo previsto en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal.

2.2.- Que, instalada la audiencia de revisión de sentencia, se realizó la misma con la participación de los interesados conforme a lo previsto en el inciso cinco del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal.

2.3.- Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, antes de emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de los condenados, resulta necesario tener en cuenta que la tutela judicial es una garantía esencial del justiciable que comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas; que este derecho exige que la declaración de voluntad del Tribunal sea la consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico, esto es, la aplicación de las normas que se consideran adecuadas al caso concreto de que se trate, pues si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en derecho, por tanto, tal aplicación sería tan sólo aparente, sea estimativa o desestimativa su pretensión.

SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, resulta pertinente precisar que la demanda de revisión de sentencia es un remedio excepcional y restrictivo de impugnación de sentencias que procede cuando éstas ya pasaron a tener autoridad de cosa juzgada, basado en errores trascendentes que ocurrieron fuera del marco jurisdiccional y que de haberse conocido hubieran motivado otra resolución más justa. Si bien la seguridad jurídica impone que las sentencias en un momento ya no puedan ser impugnadas, cosa que ocurre cuando han pasado en autoridad de cosa juzgada, razones más importantes, como la justicia, imponen su revisión en algunos casos en que la sentencia no represente ese valor de verdad buscado; que, por ello, la revisión de una sentencia penal tiene por fuerza un gran alcance, porque si uno de los fines



4.4. Además, esta causal se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, según el cual la demanda debe estar sustentada en pruebas nuevas, suficientemente sólidas, para evidenciar que el hecho no existe o que el condenado no lo cometió. Por ello, no todo elemento probatorio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, la emisión de una sentencia absolutoria.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO

5.1. El objeto de pronunciamiento es determinar si el sentenciado Jorge Edgardo Toro Díaz fue portador del virus del papiloma humano y transmitió dicho virus a la menor agraviada, mediante el acto sexual; esto permitirá determinar su inocencia o debilitar los hechos probados en la sentencia condenatoria.

5.2. Este planteamiento tiene mayor relevancia si consideramos que se tiene como hecho probado, en las sentencias cuestionadas, que hasta la fecha de la realización del reconocimiento médico legal a la menor (prueba científica de folio 31, que detectó que ella podría tener una enfermedad de transmisión sexual, especialmente el condiloma acumulado, puesto que en la zona del ano se encontraron verrugas en región de pliegues perianales), el sentenciado fue la única persona que le practicó el acto sexual, lo que implica que debió ser el portador de tal enfermedad.

5.3. Para ello, el sentenciado Toro Díaz presentó como prueba nueva el examen de descarte realizado por el laboratorio ROE, sobre el análisis del papiloma virus X PCR (35 cepas), con Código N.º 02-1785755, del siete de mayo de dos mil dieciocho, practicado al referido accionante, cuyo resultado arrojó negativo. Además, expuso como tesis (en la audiencia de alegatos del veinticinco de abril de dos mil diecinueve) que ese virus se transmite por un contacto sexual y se puede tratar, pero nunca desaparece del organismo del afectado, por lo que el demandante nunca fue portador del citado virus; en consecuencia, ello determinaría su inocencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENT. N.º 137-2018
LIMA**

LA LEY
EL ÁNGULO LEGAL DE LA NOTICIA
www.laley.pe

PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

La causal de prueba nueva se edifica sobre la base del principio de trascendencia; principio que infirma al accionante que su argumento debe estar sustentado sobre pruebas nuevas suficientemente sólidas para evidenciar que el hecho no existe o el condenado no lo cometió. Por ello, no todo elemento probatorio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos probados en la sentencia, sino que el mismo debe ser idóneo y objetivo; de modo que, por su contundencia demostrativa, tenga valor probatorio suficiente para, en caso hubiera sido oportunamente conocido, la emisión de una sentencia absolutoria.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

SENTENCIA DE ACCIÓN DE REVISIÓN

VISTA: la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado JORGE EDGARDO TORO DÍAZ, contra la Ejecutoria Suprema del veinte de mayo de dos mil quince (foja 22), contenida en el Recurso de Nulidad N.º 1395-2014/Lima, que confirmó, por mayoría, la sentencia del cuatro de febrero de dos mil catorce (folio 9), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso dos, primer párrafo, artículo ciento setenta y tres, del Código Penal; en concordancia con el último párrafo de dicho artículo, modificado por la Ley N.º 27505), en perjuicio de la menor de clave N.º A-63-08, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Según la acusación fiscal, el encausado Jorge Edgardo Toro Díaz, aprovechando su condición de abuelo de la menor identificada con clave N.º A-63-08, la obligó a mantener relaciones sexuales. El hecho se perpetró en el mes de agosto de dos mil uno, cuando la agraviada tenía nueve años de edad, en el domicilio ubicado en el jirón Chamaya N.º 1019, interior 103, del distrito de Breña. El acusado aprovechó que se encontraba solo con la menor para, a la fuerza, bajarle el pantalón y prenda íntima, obligarla a mantener relaciones sexuales y hacer que esta le besara el pene. Posteriormente, continuó realizando tocamientos a la



menor, en sus nalgas y otras partes del cuerpo. Se tomó conocimiento de estos hechos —denunciados el dos mil ocho— en razón de las terapias a las que fue sometida la menor, por su conducta y bajo rendimiento escolar.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE Y CAUSAL INVOCADA

2.1. El sentenciado JORGE EDGARDO TORO DÍAZ (folio 1), al fundamentar su acción de revisión, invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, y alegó que:

a. Presenta como prueba nueva el examen científico practicado por el laboratorio ROE, sobre el análisis del papiloma virus X PCR (35 cepas), con Código N.º 02-1785755, del siete de mayo de dos mil dieciocho, practicado al sentenciado Toro Díaz, cuyo resultado arrojó negativo; lo cual —a criterio del accionante— demuestra su inocencia.

b. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el virus de papiloma humano (en adelante VPH) está catalogado como una infección de transmisión sexual (ITS) que puede manifestarse después de varios años de contraído; además, nunca abandona el organismo.

c. Está demostrado que la agraviada fue contagiada con el VPH, lo que se materializó con una verruga en la región de los pliegues perianales (ano), conforme se detectó en el Certificado Médico Legal N.º 027938-CLS. Esto se reforzó con el Informe Médico Legal realizado por el ginecobstetra Roberto Medrano Valencia, que concluyó que “La peritada presenta una verruga perianal, la cual es causa de un papiloma virus del tipo 6 y 1, por haber tenido penetración sexual por un órgano masculino”.

d. La agraviada indicó que, hasta el momento en que se le practicó el examen médico legal, la única persona con quien tuvo relaciones sexuales obligadas fue el sentenciado. Entonces, si el VPH es una infección de transmisión sexual, únicamente pudo ser contagiada por una persona que portaba dicho virus y que esta debió ser el accionante, pues solo con el tuvo relaciones sexuales; sin embargo, el sentenciado no está infectado, por lo que no fue autor del ilícito que se le imputa.



e. No pretende que se realice una revisión probatoria, sino vislumbrar, a través de la prueba nueva, que el condenado, de ochenta y un años de edad, fue objeto de una sentencia injusta, al no haberse valorado adecuadamente todos los medios probatorios.

2.2. Dicha demanda se amparó en las normas del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, este Tribunal adecuó la misma a la causal prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, mediante la resolución del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (folio 51) y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

2.3. Esta causal de revisión de sentencia establece que:

Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y AUDIENCIA PROBATORIA

3.1. La demanda fue admitida mediante la resolución del quince de octubre de dos mil dieciocho, contenida en la revisión de sentencia N.º 137-2018/Lima (folio 57 del cuadernillo), por la causal de prueba nueva, consistente en el examen de análisis de papiloma virus x PCR, 35 cepas, el cual –a criterio del demandante–, en conexión con las demás pruebas actuadas en el juicio oral (manifestación preliminar de la agraviada, Certificado Médico Legal e Informe Médico), tiene la contundencia demostrativa y entidad probatoria suficiente para cuestionar la condena.

3.2. Para ello, fue necesario que se cite a la audiencia de actuación probatoria al perito que suscribió la referida pericia, Carlos Roe Battistini, quien ratificó el contenido y conclusiones de la misma; además, absolvió las preguntas que este Colegiado realizó.

3.3. Mediante la resolución del uno de abril de dos mil diecinueve (folio 96) se señaló fecha para la audiencia de revisión de sentencia, donde la defensa técnica del sentenciado y representante del Ministerio Público expusieron sus alegatos; con lo que la causa quedó expedita para resolver la pretensión del accionante.



CUARTO. LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

4.1. La revisión es una acción autónoma de impugnación¹, de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de tutelar bienes jurídicos superior.

4.2. En virtud del principio de taxatividad es extraordinaria, debido a que únicamente procede por causas o motivos expresamente previstos por la Ley (regulados en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal); por lo que no es factible acudir a cuestiones diversas, distintas a las previstas en la norma citada, a expensas de obtener una revisión. Su esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal².

4.2. Según lo previsto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro, del Código Procesal Penal, son dos los efectos de la revisión de sentencia:

- a)** Declarar nula la sentencia cuestionada y disponer un nuevo juicio oral.
- b)** Absolver a quien ha sido condenado mediante un proceso regular en su momento. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando con posterioridad a la sentencia se descubran pruebas nuevas que determinen la inocencia o permitan cuestionar los hechos que fueron declarados probados en la sentencia.

4.3. Dicho supuesto corresponde a la causal de prueba nueva (la que invocó el demandante), prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que consiste en la aparición (posterior a la sentencia) de un elemento nuevo que permita, por su entidad, calificar la sentencia cuestionada de injusta y, por tanto, rescindirla. “La eliminación del error judicial (base de la revisión) no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por el efecto de la sobreveniencia (integral o integrante) de nuevas pruebas”³.

¹ Como sostiene Palacio: “Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos”. Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

² En ese mismo sentido, Tomé García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

³ Giovanni Leone. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo III. Buenos Aires: Editorial EJEA, 1963, p. 261.



SEGUNDO. Con relación a los nuevos medios de prueba, ofreció como tales los siguientes: **i)** Las copias apostilladas de las solicitudes de primera inscripción de dominio de los referidos vehículos, las que acreditan que fueron inscritas por el abogado Rolando Jorge Prado Reyes en Chile. **ii)** Las copias apostilladas de la querrela criminal interpuesta contra Prado Reyes, Nieto Palma, Brain Sepúlveda y Bugueño López, por el presunto delito de falsificación de documentos privados, ante el Juzgado de Garantías de Arica, en Chile, la cual fue admitida a trámite. **iii)** El Informe N.º 111-2016-SUNAT-3G0000, en el que se consignó que, de los cuatro vehículos, el de placa XT-5265 fue ingresado y retirado por Puno en el dos mil diez, lo que denota la presencia irregular de terceras personas que siguen beneficiándose con los vehículos.

ITINERARIO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN ANTE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Mediante el auto del veintitrés de junio de dos mil diecisiete (foja 255), este Supremo Tribunal admitió a trámite la demanda de revisión de sentencia incoada¹, por la causal establecida en el inciso 4, del artículo 439, del CPP. Además, ordenó se practicaran las siguientes diligencias: **a)** Se recaben las copias certificadas del proceso penal seguido contra Rolando Jorge Prado Reyes en Chile. **b)** Se requiera a la parte demandante que acredite documentalmente que el abogado Denis Parra Olarte laboró conjuntamente con Rolando Jorge Prado Reyes o asumían defensa conjunta. **c)** Se cite a audiencia a los abogados Rolando Jorge Prado Reyes y Denis Parra Olarte, con la finalidad de que aclaren qué vínculo sostenían ambos y si ejercían la defensa conjunta del sentenciado García Poblete. **d)** Se oficie a la Sunat para que informe sobre el ingreso y salida del Perú de los vehículos de placa de rodaje XR-1708-5, XT-5265-3, XT-5266-1 y XR-1700-K, así como las personas que figuraban como propietarias o los conducían, quienes debieron ser citadas para que declaren en la audiencia correspondiente.

¹ Integrado por los jueces supremos Salas Arenas, Huamaní Llamas, Pacheco Huancas, Cevallos Vegas y Chávez Mella.



CUARTO. Luego de recibido el expediente principal y de conformidad con el inciso 3, artículo 443, del CPP, se llevó a cabo la audiencia de actuación de pruebas, la cual se desarrolló en dos sesiones, en las que fueron examinados los testigos Denis Parra Olarte y Rolando Jorge Prado Reyes, y se sometió a debate el informe remitido por la Sunat con relación al ingreso y salida del Perú de los vehículos de placa de rodaje XR-1708-5, XT-5265-3, XT-5266-1 y XR-1700-K.

QUINTO. Mediante decreto del trece de septiembre de dos mil veintiuno, se programó la audiencia de revisión para el veintiuno del mismo mes, la que se llevó a cabo de conformidad con el inciso 5, artículo 439, del CPP. En ese sentido, intervinieron las partes procesales en el siguiente orden: i) el fiscal supremo adjunto Martín Felipe Salas Zegarra, ii) la procuradora Rocío Milagros López Carpio y iii) el abogado Juan Arturo Moscoso Alvariano, defensor del sentenciado García Poblete.

Este último solicitó se declare nula la sentencia condenatoria de su patrocinado Cristian Eduardo García Poblete y se le absuelva. Fundamentó su pretensión en que los vehículos de placas XR-1700 y XT-5265 –los que fueron considerados para la condena– fueron inscritos por el abogado Rolando Jorge Prado Reyes a nombre de su patrocinado, sin su conocimiento ni autorización, para ello se aprovechó de la relación de amistad que mantenían y en una oportunidad que se encontraba en su casa tomó su documento de identidad, con cuya copia logró la referida inscripción, puesto que, acorde con la legislación chilena, la solicitud de primera inscripción vehicular puede efectuarse tan solo exhibiendo la copia de la cédula de identificación del propietario.

Añadió que su patrocinado no contaba con capacidad económica necesaria para adquirir dichos vehículos, y que, además, se debe considerar que estos ingresaron a nuestro país conducidos por personas que su patrocinado no conocía, bajo el régimen de ingreso temporal, el cual exige que el conductor del vehículo muestre un permiso o autorización notarial extendida por el propietario del vehículo; sin embargo, su



prevista en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, y no considerada en el fallo condenatorio.

∞ Es de puntualizar que mediante la demanda de revisión no solo se puede sostener la inocencia (ajenidad respecto del hecho punible materia de condena), la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible –que, en todos estos supuestos, excluyen la aplicación de una sanción penal–, sino también cuando se presentan razones legales –previstas en el ordenamiento– para amparar una causa de disminución de punibilidad o una regla de reducción por bonificación procesal o para excluir una circunstancia agravante, privilegiada o genérica, de suerte que la respuesta punitiva del órgano jurisdiccional que emitió la sanción penal no se amoldaba al principio de legalidad de las penas. Esta doctrina es, por lo demás, la que en su día adoptó el Tribunal Supremo Español en las Sentencias 1304/2009, de catorce de diciembre, 1007/2012, de veintiuno de diciembre, 296//2004, de diez de marzo, y 296/2004, de diez de marzo.

∞ La revisión, como sostenía VICENTE GIMENO SENDRA, es una acción impugnativa autónoma para que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal, al mismo tiempo que su existencia se justifica como mecanismo que refuerza la consolidación y preservación de derechos y principios, como los de defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional efectiva [*Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial La Ley, Navarra, 2019, p. 978].

SEGUNDO. Que tanto los Jueces Supremos de lo Penal, de modo definitivo, a través del Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, como la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República –por ejemplo, en las sentencias recaídas en las consultas 1260-2011, de siete de junio de dos mil once, y 210-2012, de veintisiete de abril de dos mil doce– han inaplicado las exclusiones establecidas en el artículo 22 del Código Penal por diversas disposiciones legales sucesivas, por infringir el derecho-principio de igualdad ante la ley. En tal virtud, esta Sala Penal Suprema ha venido sosteniendo en línea jurisprudencial consistente que, entre otros, en los delitos de robo con agravantes (concordancia de los artículos 188 y 189 del Código Penal) debe disminuirse obligatoriamente la pena por debajo del mínimo legal.

TERCERO. Que el artículo 439, inciso 6, del Código Procesal Penal establece que un motivo de revisión se presenta: “*Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema*”.

∞ En el presente caso se tiene: 1) Que se trató de un proceso inmediato, en cuyo desarrollo se promovió la terminación anticipada del proceso y se llegó a un acuerdo con el Ministerio Público. 2) Que ese acuerdo consistió en que,

REPUBLICA DEL PERU

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vozes Supremas: BERNARDO RAMIRO ANIBAL ISHER Castro Poder Judicial del Perú Fecha: 16/09/2021 11:44:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDIC. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vozes Supremas: CONCHA CHAVEZ Erazmo AURELIO FAUL 20150987215 cast Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDIC. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vozes Supremas: TORRES MURDO SOMMA BIENVENIDO Poder Judicial del Perú Fecha: 16/09/2021 11:04:32 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDIC. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vozes Supremas: CHAVEZ NORMA BEATRIZ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 16/09/2021 11:51:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDIC. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vozes Supremas: LAS CALVO ROSA RÓXANA Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 16/09/2021 11:46:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDIC. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vozes Supremas: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 16/09/2021 16:47:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDIC. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU
SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N° 324-2020/HUÁNUCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Revisión, Norma declarada inaplicable.

Sumilla: 1. Mediante la demanda de revisión no solo se puede sostener la inocencia (ajenidad respecto del hecho punible materia de condena), la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible -que, en todos estos supuestos, excluyen la aplicación de una sanción penal-, sino también cuando se presentan razones legales para amparar una causa de disminución de punibilidad o una regla de reducción por bonificación procesal o para excluir una circunstancia agravante, privilegiada o genérica, de suerte que la respuesta punitiva del órgano jurisdiccional que emitió la sanción penal no se amoldaba al principio de legalidad de las penas. 2. La Corte Suprema, a través de decisiones específicas y de un carácter general -que han dado lugar a numerosas sentencias de casación-, considero inconstitucional las exclusiones incorporadas al artículo 22 del Código Penal. 3. En el *sub iudice*, es obvio que el órgano jurisdiccional de mérito no tuvo en consideración las decisiones supremas indicadas, pero lo cierto es que tales Acuerdos Plenarios y sentencias fueron dictadas con posterioridad a la sentencia cuestionada en revisión, aunque tal situación no es relevante porque se trató de inaplicar una norma existente por inconstitucionalidad, lo que obliga a no considerarla en los casos en que corresponda, más allá de la fecha de las citadas decisiones. 4. Empero, como se trata de la debida interpretación y aplicación de las reglas de determinación judicial de la pena, lo relevante es determinar, más allá de la posible invocación errónea o no aplicación de determinadas disposiciones legales o sentencias de inaplicación, si la pena efectivamente impuesta es constitucionalmente proporcional y no lesiona el principio de legalidad de las penas. 5. La disminución de la pena por debajo del mínimo legal fue muy generosa teniendo en cuenta la forma y circunstancias de la comisión delictiva (ataque violento por varias personas, accecho a las víctimas utilizando un vehículo motorizado menor y huida con el mismo, así como ulterior captura tras una persecución policial), por lo que si se agrega a ella la causa de disminución de punibilidad (eximencia imperfecta) por minoridad relativa de edad, cabe estimar que está compensada con la pena disminuida efectivamente impuesta. 6. Como se trató de un acuerdo con la Fiscalía; en consecuencia, rige el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, por lo que no es rigor estimar la demanda si, concurrentemente, no se acredita un vicio de la voluntad en el acto procesal que dio lugar al fallo, en el acuerdo mismo.

-SENTENCIA DE REVISIÓN-

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado NINO FERMÍN ARANDA SORIA contra la sentencia conformada de fojas veintinueve, de nueve de febrero de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes (tentado en agravio de Moisés Jair Matías Durand, Lizet Fortunata Santillán Pinchi y Slim Isher Villar Mallqui a once años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago de



mil quinientos soles, respectivamente, por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el condenado ARANDA SORIA en su demanda de revisión de fojas una, de veintinueve de octubre de dos mil veinte, invocó el artículo 439, numeral 6 del Código Procesal y, en consecuencia, solicitó la rebaja de la pena impuesta. Alegó que al momento de la comisión del delito contaba con solo dieciocho años de edad, según la Ficha RENIEC de fojas diecinueve (nació el día veinte de julio de mil novecientos noventa y siete y los delitos ocurrieron el siete de febrero de dos mil dieciséis); que el Acuerdo Plenario 4-2017/CIJ-116 estableció que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal son inconstitucionales; que, por ello, resulta de aplicación el artículo 439, numeral 6, del Código Procesal Penal. Acompañó, al respecto, como prueba la Ficha RENIEC y una Ejecutoria Suprema de un caso similar.

SEGUNDO. Que por auto de fojas treinta y uno, de once de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de revisión. Por decreto de fojas treinta y siete, de cinco de julio de dos mil veintiuno, se cumplió con elevar el expediente que contiene las sentencias materia de revisión. No se actuaron pruebas. Por decreto de fojas treinta y ocho, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, se señaló fecha para la audiencia de revisión el día jueves nueve de setiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de revisión se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Edith Alicia Chamorro Bermúdez, del abogado defensor del condenado Aranda Soria, doctor Jenny Reymundo Romero, y del propio imputado.

CUARTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate ese mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura en sede de revisión está circunscripta a la presencia de una causal de disminución de punibilidad (causal de exención incompleta de responsabilidad penal por minoridad relativa de edad del agente delictivo)



amparar una causa de disminución de punibilidad o una regla de reducción por bonificación procesal o para excluir una circunstancia agravante, privilegiada o genérica, de suerte que la respuesta punitiva del órgano jurisdiccional que emitió la sanción penal no se amoldaba al principio de legalidad de las penas. Esta doctrina es, por lo demás, la que en su día adoptó el Tribunal Supremo Español en las Sentencias 1304/2009, de catorce de diciembre, 1007/2012, de veintiuno de diciembre, 296//2004, de diez de marzo, y 296/2004, de diez de marzo.

∞ La revisión, como decía VICENTE GIMENO SENDRA, es una acción impugnativa autónoma para que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal, al mismo tiempo que su existencia se justifica como mecanismo que refuerza la consolidación y preservación de derechos y principios, como los de defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional efectiva [*Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial La Ley, Navarra, 2019, p. 978].

SEGUNDO. Que tanto los Jueces Supremos de lo Penal, de modo definitivo, a través del Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, como la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República –en las sentencias citadas por el demandante–, han inaplicado las exclusiones establecidas en el artículo 22 del Código Penal por diversas disposiciones legales sucesivas, por infringir el derecho-principio de igualdad ante la ley. En tal virtud, esta Sala Penal Suprema ha venido sosteniendo en línea jurisprudencial consistente que, entre otros, en los delitos de robo con agravantes (concordancia de los artículos 188 y 189 del Código Penal) debe disminuirse obligatoriamente la pena por debajo del mínimo legal.

TERCERO. Que el artículo 439, inciso 6, del Código Procesal Penal establece que un motivo de revisión se presenta: “*Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema*”. En el presente caso la Corte Suprema de Justicia, a través de decisiones específicas y de una de carácter general –que han dado lugar a numerosas sentencias de casación, entre otras la signada con el número 588-2019/Cusco, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno–, consideró inconstitucional las exclusiones incorporadas al artículo 22 del Código Penal. El Tribunal Superior que emitió la sentencia cuestionada en revisión no tuvo en cuenta estas decisiones del Tribunal Supremo que inciden, propiamente, en la incompatibilidad de dichos cambios normativos con la Constitución.

∞ Por lo demás, con el acta de nacimiento de fojas trece se acredita que, cuando los hechos, el demandante tenía más de dieciocho y menos de veintiún años de edad.

CUARTO. Que, finalmente, el artículo 444, inciso 1, del Código Procesal Penal dispone que si se ampara la demanda de revisión se declarará sin valor la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 572-2019/CAÑETE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Revisión. Norma declarada inaplicable

Sumilla: 1. Mediante la demanda de revisión no solo se puede sostener la inocencia (ajenidad respecto del hecho punible materia de condena), la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible –que, en todos estos supuestos, excluyen la aplicación de una sanción penal–, sino también cuando se presentan razones legales para amparar una causa de disminución de punibilidad o una regla de reducción por bonificación procesal o para excluir una circunstancia agravante, privilegiada o genérica, de suerte que la respuesta punitiva del órgano jurisdiccional que emitió la sanción penal no se amoldaba al principio de legalidad de las penas. 2. La Corte Suprema, a través de decisiones específicas y de una de carácter general –que han dado lugar a numerosas sentencias de casación–, consideró inconstitucional las exclusiones incorporadas al artículo 22 del Código Penal, lo que no tuvo en cuenta el Tribunal Superior que emitió la sentencia cuestionada. 3. Dado que solo se incurrió en injusticia material respecto de la inaplicación del artículo 22 del Código Penal, la presente sentencia solo debe referirse al extremo de la pena impuesta. Estando a la prueba documental pública presentada corresponde que en esta misma sentencia se pronuncie directamente haciendo lugar a esta causal de disminución de la punibilidad y rebajar la pena por debajo del mínimo legal en función al principio de proporcionalidad.

–SENTENCIA DE REVISIÓN–

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado JHON WILLIAMS PADILLA BENAVENTE contra la sentencia de vista de fojas cuarenta, de siete de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas catorce, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Luis Miguel Juárez García y Javier Alfredo Villarrubia Cama a doce años de pena privativa de libertad y al pago de doscientos soles y trescientos sesenta soles, respectivamente, por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el condenado PADILLA BENAVENTE en su demanda de revisión de fojas una, de quince de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó la rebaja de la pena impuesta en la sentencia de vista que conformando la sentencia de primera instancia le impuso doce años de pena privativa de libertad. Alegó que al



momento de la comisión del delito contaba con solo diecinueve años de edad, según consta de su partida de nacimiento y su Documento Nacional de Identidad, pues nació el nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y el hecho punible se produjo el día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis; que el Acuerdo Plenario 4-2017/CIJ-116 estableció que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal son inconstitucionales; que en igual sentido se pronunció la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en las consultas 1260-2011, de siete de junio de dos mil once, y 210-2012, de veintisiete de abril de dos mil doce; que, por ello, resulta de aplicación el artículo 439, numeral 6, del Código Procesal Penal. Acompañó, al respecto, como prueba copia legalizada de su Documento Nacional de Identidad de fojas doce y el acta de su partida de nacimiento de fojas trece.

SEGUNDO. Que por auto de fojas sesenta y tres, de nueve de julio de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de revisión. Por decreto de fojas setenta y tres, de cinco de julio de dos mil veintiuno, se cumplió con elevar el expediente que contiene las sentencias materia de revisión. No se actuaron pruebas. Por decreto de fojas setenta y cuatro, de nueve de julio de dos mil veintiuno, se señaló fecha para la audiencia de revisión el día jueves doce de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de revisión se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Edith Alicia Chamorro Bermúdez, y del abogado defensor del condenado Padilla Benavente, doctor Rafael Huallanca Suárez.

CUARTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura en sede de revisión está circunscripta a la presencia de una causal de disminución de punibilidad (causal de exención incompleta de responsabilidad penal por minoridad relativa de edad del agente delictivo) prevista en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

∞ Es de puntualizar que mediante la demanda de revisión no solo se puede sostener la inocencia (ajenidad respecto del hecho punible materia de condena), la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible –que, en todos estos supuestos, excluyen la aplicación de una sanción penal–, sino también cuando se presentan razones legales para



Llanos y María Luisa Huaripata Huamán, de fojas cuatrocientos nueve, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se fundó en lo siguiente: **1.** La fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable que el día de los hechos la agraviada se encontraba en posesión del predio “La Retama” y vivía en la casa respectiva, menos que el día de los hechos fue despojada del inmueble por los acusados no conformados, pues los acusados María Carmela Portal Llanos y María Luisa Huaripata Huamán expresaron que la propietaria del inmueble es esta última, que la propietaria prestó su casa a la agraviada, quien se retiró de la vivienda sin dar las gracias, y que más bien la acusada María Luisa Huaripata, de ochenta y tres años, fue despojada de su terreno y de su casa por la agraviada y por su comprador Fermín Cortez e hijos, dato que fue confirmado por los otros coacusados. **2.** El testigo Casimiro Díaz Ramírez, Juez de Paz de Otuzco Alto, mencionó haber constatado la posesión de la agraviada y que el hecho en cuestión fue el día catorce de octubre de dos mil trece, ocho días después de producido el acto de despojo a la víctima; que, empero, el Juez de Paz de Bajo Otuzco, Guillermo Alcalde Salazar, señaló que emitió el certificado de posesión de doce de noviembre de dos mil catorce a favor de la acusada Huaripata Huamán, y que constató en dos ocasiones la posesión de dicha acusada. **3.** La declaración del juez de Paz Casimiro Díaz Ramírez está en el punto treinta y cuatro de la sentencia, quien indicó que en octubre de dos mil trece era Juez de Paz de Alto Otuzco – Baños del Inca – Cajamarca; que conoce a la agraviada Josefina Huaripata Crisóstomo; que esta agraviada acudió a su despacho para solicitarle un documento sobre su terreno; que a ella le indicó presentar previamente sus documentos para realizar la verificación de su casa; que se fue directo a la casa y encontró allí a la agraviada y a su hija Flor Margarita; que le expidió a la agraviada el certificado requerido haciendo constar, con fecha catorce de octubre de dos mil trece, que ella y sus hijas conducen el predio “La Retama”; que la casa que constatará era de un sólo nivel y una sola puerta; que la agraviada vivía en la casa constatada desde hace mucho. **4.** Ante ello, se aplicó el *in dubio pro reo* y se absolvió a los acusados.

∞ De otro lado, la sentencia condenatoria se sustentó en la aceptación de los cargos de los sentenciados y el acuerdo reparatorio respecto a la pretensión civil.

QUINTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de revisión se realizó con la intervención de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, y del abogado defensor de los condenados SEBASTIÁN CHUNQUE LLANOS y MARÍA AURORA CHUNQUE LLANOS, doctor Edward Vargas Arribasplata, y los propios accionantes. La Fiscalía postuló se ampare la demanda de revisión.

SEXTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate ese mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios (por unanimidad),



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE



REVISIÓN SENTENCIA N.º 567-2019/CAJAMARCA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Revisión penal. Inconciliabilidad de sentencias.

Sumilla. 1. La sentencia cuestionada en revisión es de fecha anterior y, esencialmente, en ella no medió actuación y, menos, apreciación probatoria, porque los accionantes se acogieron a la conformidad procesal. Empero, en la sentencia común, dictada tres meses después, sí se efectuó una apreciación de la prueba. 2. Se está ante una sentencia –la común– dictada con posterioridad a la sentencia cuestionada por los dos condenados accionantes y ambas sentencias no pueden conciliarse, de modo que de su propia contradicción resulta la prueba de la inocencia de los demandantes. La absolución se basó en la insuficiencia de pruebas respecto de un elemento objetivo del tipo delictivo de usurpación: posesión efectiva del imputado respecto del predio cuestionado. Por tanto, tal causal de absolución, al no ser exclusiva de los absueltos y comprender un elemento común a todos los imputados, sirve a su vez para estimar que es inconciliable con la declarada en la primera sentencia –la conformada–.

–SENTENCIA DE REVISIÓN–

Lima, de once de noviembre dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública: las demandas de revisión interpuestas por SEBASTIÁN CHUNQUE LLANOS y MARÍA AURORA CHUNQUE LLANOS, respectivamente, contra la sentencia conformada de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, que los condenó como autores del delito de usurpación con agravantes en agravio de Josefina Huaripata Crisóstomo a tres años y siete meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago solidario de tres mil soles, sin perjuicio de la restitución del inmueble; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que los condenados SEBASTIÁN CHUNQUE LLANOS y MARÍA AURORA CHUNQUE LLANOS en sus demandas de revisión de fojas una y fojas ochenta y seis, respectivamente, ambas de trece de noviembre de dos mil diecinueve, invocaron el artículo 439, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal y, en consecuencia, solicitaron la absolución de los cargos. Alegaron que con fecha posterior a la sentencia conformada dictada en su contra se emitió, en la misma causa, una sentencia absolutoria contra sus tres coimputados; que se ha demostrado que el certificado de posesión expedido por el Juez de Paz Díaz Ramírez es falso; que aceptaron conformarse con los cargos por desconocimiento y para evitar un litigio y gastos en abogados; que



la agraviada, con anterioridad, había vendido el predio y ya no estaba en posesión del mismo; que la verdadera dueña era su abuela, quien también fue acusada; que actualmente están presos debido a la revocatoria de la condicionalidad de la pena impuesta en su contra; que la nueva prueba que ambos ofrecieron es la sentencia común absolutoria firme dictada en la misma causa respecto de Julio Chunque Llanos, María Carmela Portal Llanos y María Luisa Huaripata Huamán, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sentencia posterior a la condena materia de esta demanda de revisión.

SEGUNDO. Que ambas demandas de revisión dieron lugar a la formación en esta sede suprema de dos expedientes. En ambos procedimientos se admitió a trámite la demanda de revisión, conforme a los autos de fojas ciento cincuenta y ocho, de ocho de abril de dos mil veinte, y de fojas setenta y tres, de quince de abril de dos mil veinte, respectivamente. Por decreto de fojas ciento sesenta y nueve, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se dio cuenta de la recepción del expediente que contiene las sentencias materia de revisión y de la prosecución del trámite correspondiente.

∞ Por auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, de oficio, acumularon los procesos de revisión signados con los números 567-2019/Cajamarca y 568-2019/Cajamarca incoados por SEBASTIÁN CHUNQUE LLANOS y MARÍA AURORA CHUNQUE LLANOS, respectivamente, contra la sentencia conformada de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete al compartir los mismos hechos, la misma imputación y los mismos fundamentos.

∞ Por decreto de fojas ciento setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se dio cuenta del cumplimiento de lo ordenado mediante el auto de acumulación citado, designando la causa acumulada como la Revisión de Sentencia 567-2019/ Cajamarca.

∞ Por decreto de fojas ciento setenta y cinco se señaló fecha para la audiencia de revisión cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que, según acusación de fojas dieciocho, de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se atribuyó a María Carmela Portal Llanos, María Aurora Chunque Llanos, Sebastián Chunque Llanos, Julio Chunque Llanos y María Luisa Huaripata Huamán la comisión del delito usurpación con agravantes, como coautores (artículo 202, numeral 2, concordante con el artículo 204, numeral 2, del Código Penal. Se afirmó que el día seis de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las diez horas, los acusados ingresaron violentamente al inmueble denominado “La Retama”, ubicado en el Caserío Alto Otuzco, distrito de Baños del Inca – Cajamarca, de una extensión de mil ciento ochenta y cinco metros cuadrados, en cuya casa vivía la agraviada Josefina Huaripata Crisóstomo y sus hijas, a quienes de forma violenta las sacaron del predio destruyendo el techo de la vivienda.

CUARTO. Que, conforme a la prueba alternativa ofrecida, la sentencia absolutoria de los coacusados María Carmela Portal Llanos, Julio Chunque



∞ En efecto, los hechos que se declararon probados en el proceso penal abierto contra el demandante JOLVER JIBAJA CABRERA ocurrieron el ocho de julio de dos mil catorce, en horas de la tarde, en circunstancias en que la agraviada F.Y.C.C., de diez años de edad en ese entonces, se encontraba en su domicilio acompañada de un hermano menor llamado Fabián, quien la hizo sufrir el acto sexual y anal. La condena se justificó no solo en el mérito de la sindicación de la víctima –prestada a los días de los hechos– y el resultado de la pericia psicológica, sino también con el resultado del certificado médico legal cero cero cero quinientos veintitres guión DCLS, de diez de julio de dos mil catorce, que estableció lesiones traumáticas externas de origen contuso en área paragenital y genital, himen con desfloración antigua (desgarro parcial en horas VIII) y borramiento parcial entre las vías VII a IX, equimosis y fisura anal reciente en forma triangular en horas VII y IX [vid.: sentencias de primera instancia de fojas treinta y cinco, de veinte de enero de dos mil dieciséis, y de vista de fojas ciento seis, de siete de setiembre de dos mil dieciséis].

SEGUNDO. Que, sin embargo, con posterioridad se inició otro proceso penal, esta vez contra Onésimo Jibaja Ramos por el mismo delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la citada F.Y.C.C.; hecho que habría ocurrido el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (dos años después del primer atentado sexual). Con motivo de esta denuncia, con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis la nombrada agraviada fue examinada pericialmente por el mismo médico legista que realizó el primer examen, quien emitió el certificado médico legal cero cero diez quince guión DCLS, que concluyó que la agraviada tiene himen de tipo anular de uno punto cinco centímetros de diámetro, bordes íntegros, no lesiones, y ano: tono, pliegues y reflejos de caracteres normales. Esta pericia médico legal dio lugar al requerimiento de sobreseimiento del fiscal de fojas ciento setenta y seis, de veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, y al auto de sobreseimiento judicial de fojas ciento ochenta y cuatro, de diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Que, en atención a esta contradicción pericial, el accionante JOLVER JIBAJA CABRERA interpuso la demanda de revisión que dio origen al presente proceso de impugnación. En su demanda acompañó al efecto un “Peritaje Médico Legal de Parte”, corriente a fojas ciento noventa y dos, de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. Esta pericia extra procesal analizó o auditó comparativamente las dos pericias médico legales antes mencionadas, y destacó sus contradicciones e incoherencias. Consideró desde ese análisis de los dictámenes periciales que no existe ni existió un desgarro himeneal; que no se describe ni evidencia la existencia de lesiones seculares (cicatrices) que ocasionaron las fisuras aludidas en el primer informe pericial; que los hallazgos descritos, por el contrario, no corresponden a signos de coito contranatura ni de desfloración himeneal, pues corresponden a hallazgos de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 409-2018/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Prueba nueva. Pericias médicas contradictorias.

Sumilla: 1. La acción de revisión es una acción impugnativa autónoma para que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal, al mismo tiempo que su existencia se justifica como mecanismo que refuerza la consolidación y preservación de derechos y principios, como los de defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional efectiva –se sustenta en imperativos de justicia material y busca que prevalezca la auténtica verdad, siempre bajo el concepto de “novedad”, entendido teleológicamente, del medio de prueba acompañado (no conocidos al tiempo de dictar la sentencia cuestionada)–. El supuesto clásico de la revisión estriba en que mediante su ejercicio se puede sostener la inocencia (ajenidad respecto del hecho punible materia de condena), la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible –que, en todos estos supuestos, excluyen la aplicación de una sanción penal–. 2. En el presente caso, resulta claro el mérito del aporte pericial del Instituto de Medicina Legal con motivo del examen de los dos primeros certificados médico legales y del “Peritaje Médico Legal de Parte”. No solo es de resaltar la especial competencia profesional de los médicos legistas que confeccionaron el certificado médico legal número cero cero cuarenta y cuatro veinticuatro guión G, de treinta de enero de dos mil veintiuno, realizado en Junta Médica por los médicos legistas especialistas para lo cual utilizaron el colposcopio, recomendado en estos casos; instrumental no utilizado por el perito de parte, quien ni siquiera examinó a la agraviada. Es significativa la aclaración de estos médicos legistas acerca de la naturaleza y características de las lesiones presentadas por la agraviada, que denotan actos de penetración cuando era una niña, por lo que, más allá de que cuando fue examinada ya tenía vida sexual continua al tener una pareja convivencial, tales lesiones se produjeron en su niñez, lo que hace compatible su conclusión con la del certificado médico legal cero cero cero quinientos veintitrés guión, de diez de julio de dos mil catorce, que dio lugar a la condena.

–SENTENCIA DE REVISIÓN–

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia privada: la demanda de revisión interpuesta por el condenado JOLVER JIBAJA CABRERA contra la sentencia de vista de fojas ciento seis, de siete de setiembre de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, de veinte de enero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de F.Y.C.C. a la pena de cadena perpetua y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el condenado JIBAJA CABRERA en su demanda de revisión de fojas una, de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, invocó el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal y, en consecuencia, solicitó la absolución de los cargos. Alegó que la prueba principal para condenarlo fue el certificado médico legal cero cero cero quinientos veintitrés guión DCLS, de diez de julio de dos mil catorce, concluyó que la menor agraviada F.Y.C.C., al examen, presentó lesiones traumáticas externas de origen contuso en área paragenital y genital, himen desfloración antigua, y ano con signos de actos contranatura reciente; que, sin embargo, con posterioridad, a raíz de otra denuncia –por hechos supuestamente ocurridos el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis–, esta vez contra su padre, se emitió el certificado médico legal cero cero quince guión DCLS, de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que, al examen, concluyó que la referida agraviada F.Y.C.C. no presentó lesiones traumáticas extragenitales ni paragenitales recientes, así como himen íntegro y ano sin signos de actos contranatura reciente; que lo singular del caso es que ambos certificados médico legales fueron emitidos por el mismo médico legista. Acompañó como pruebas de descargo, primero, declaraciones de Flor Eudiomila Cruz Guerrero (dieciocho de abril de dos mil dieciocho), Franklin Ramírez Labán y Onésimo Jibaja Ramos (diecinueve de abril de dos mil dieciocho), quienes negaron que el imputado abusó sexualmente de la agraviada F.Y.C.C.; segundo, el auto de sobreseimiento antes citado; tercero, el certificado médico legal cero cero quince guión DCLS, de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, del proceso posterior; y, cuarto, un peritaje médico legal de parte, emitido por el médico cirujano José Adolfo Díaz Tantaleán, emitido el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que analizando comparativamente ambos certificados médicos legales son contradictorios entre sí, que de ellos se infiere que no existe ni existió desgarro himeneal, que no se describió ni evidenció la existencia de lesiones secuelares que ocasionan las fisuras, los hallazgos descritos en el primer certificado médico legal no corresponden a signos de coito contranatura ni de desfloración himeneal, y que corresponden indubitablemente a hallazgos de carácter patológico, relacionables con patología del conducto y región anal y de indemnidad de la membrana himeneal, por lo que no hubo acceso carnal.

SEGUNDO. Que por auto de fojas doscientos once, de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de revisión. Por decreto de fojas doscientos sesenta y ocho, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se dio cuenta de la recepción del expediente que contiene las sentencias materia de revisión y de la prosecución del trámite correspondiente.



∞ Como consecuencia del auto admisorio el Instituto de Medicina Legal emitió los certificados médico legales cero treinta y nueve sesenta tres guión PF guión HC de fojas doscientos veintidós, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve y cuarenta y cuatro veinticuatro guión G, de fojas seiscientos cuarenta y cinco, de treinta de enero de dos mil veintiuno, que examinaron a la agraviada y en este último certificado médico legal se utilizó un coloscopio y fueron tres los médicos legistas. La demora se debió a la incomparecencia de la agraviada a la Oficina Médico Legal de Lima.

∞ Por decreto de fojas seiscientos cuarenta y ocho, de dos de junio de dos mil veintiuno señaló la audiencia de pruebas, pero ante la incomparecencia de los tres últimos médico legistas –según acta de la fecha–, mediante decreto de fojas seiscientos cincuenta y seis, de ocho de julio de dos mil veintiuno, se señaló como nueva fecha el cinco de agosto de dos mil veintiuno, oportunidad en que se celebró la referida audiencia con el concurso de las partes, de los tres médicos legistas que realizaron el último examen médico y del perito de parte, según consta del acta levantada al efecto. Su resultado consta en el acta respectiva.

∞ Por decreto de fojas seiscientos sesenta y uno, de diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, se señaló fecha para la audiencia de revisión veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. La Fiscalía entregó su requerimiento escrito el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, cuya conclusión es que se declare infundada la demanda de revisión.

TERCERO. Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de revisión se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, del abogado defensor del condenado Jibaja Cabrera, doctor Manuel Antonio Lozano Díaz.

CUARTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate ese mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura en sede de revisión está circunscripta a la causal de prueba nueva, conforme al artículo 439, inciso 4, del Código Procesal, en atención a que con posterioridad, en otro proceso penal, abierto con posterioridad al que es materia de condena, el mismo médico legista que examinó a la agraviada F.Y.C.C. emitió un certificado médico legal que, en contradicción con uno anterior, concluyó que la agraviada no presentaba desgarro del himen ni evidencias de actos contranatura.